

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO



SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

SEGUNDO SEMESTRE

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 212.-	QUE CONTIENE LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO-----	PAG. 3
DECRETO No. 213.-	QUE CONTIENE AUTORIZACION AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CAPITAL, PARA ENAJENAR A TITULO ONEROSO UN TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE 59.27 M ² UBICADO EN LAS CALLES GAVIOTA, ESQUINA CON PLAYA TUITO, DEL FRACCIONAMIENTO CANELAS DE ESTA CIUDAD-----	PAG. 34
DECRETO No. 214.-	QUE CONTIENE AUTORIZACION AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CAPITAL, PARA ENAJENAR A TITULO ONEROSO, UN TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE 159.56 M ² UBICADO EN CALLE PROLONGACION CUAUHTEMOC, ESQUINA CON ANADADOR OTOMIES DEL FRACCIONAMIENTO HUIZACHE I DE ESTA CIUDAD-----	PAG. 38

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

DECRETO No. 215.-

QUE CONTIENE AUTORIZACION AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CAPITAL, PARA RENOVAR CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL CONVENIO PARA LA INCORPORACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES A DICHO INSTITUTO Y QUE DE LOS SUBSIDIOS LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES O ESTATALES LE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO LE SEAN LIQUIDADAS DIRECTAMENTE DE ESTAS PARTICIPACIONES... .

PAG. 42

DECRETO No. 217.-

QUE CONTIENE LEY PARA LA ASISTENCIA, ATENCION Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE DURANGO.-----.

PAG. 45

DECRETO No. 219.-

QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO UNICO DEL DECRETO No. 60 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1998, RELATIVO A LA LEY DE INDULTO Y REDUCCION DE PENAS.---.

PAG. 68

DECRETO No. 220.-

QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO UNICO DEL DECRETO No. 61 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1998.-----.

PAG. 71

DECRETO No. 226.-

QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.-----.

PAG. 75

DECRETO No. 227.-

QUE CONTIENE CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO ANO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.-----.

PAG. 80

F A L L O S.-

CORRESPONDIENTES A LAS LICITACIONES Nos. 39053002-013-99 Y 39053002-014-99 PARA LA ADQUISICION DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MEDICO, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD.-----.

PAG. 82

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO
MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 22 de Noviembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo, envió a esta H. LXI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, la cual fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Bonifacio Herrera Rivera y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó, procedió al estudio y análisis de la Iniciativa que contiene la Ley de Hacienda del Estado de Durango, mediante la cual pretende sustituir a la vigente, que data de 1968, en virtud de que en diferentes ocasiones ha sido objeto de diversas reformas y adiciones, además, un gran número de sus disposiciones han sido rebasadas por la realidad socio económica, encontrando numerosos artículos, haciéndola una Ley confusa, al carecer de claridad, que no responde a las necesidades actuales, dificultando su cumplimiento; por ello, la dictaminadora coincidió que es necesario contar con un nuevo ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- La vida social y económica en constante evolución exige la participación corresponsable de los sectores Público, Social y Privado; de conformidad con el marco jurídico vigente en nuestro país, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, buscando una planeación que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para resolver las necesidades colectivas que reclaman su satisfacción del Gobierno en sus tres niveles.

TERCERO.- Para que el Estado pueda proporcionar los servicios y atención de los programas que demanda la colectividad, requiere de los mecanismos e instrumentos necesarios, entre los que destaca el contar con ordenamientos fiscales claros y eficientes que le permita allegarse de los recursos económicos necesarios; en ese sentido, en nuestro país, la Constitución Federal, establece en su artículo 31, fracción IV, la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos.

CUARTO.- La Comisión consideró que si bien es cierto, las condiciones económicas y sociales de nuestra Entidad Federativa no son óptimas, sin embargo, la administración pública estatal debe cubrir los programas, acciones, prestación de servicios, realización de obras de carácter social, por lo que requiere de recursos que le permitan fortalecer la Hacienda Pública, con los ingresos que obtiene de conformidad con sus leyes fiscales.

QUINTO.- Actualmente existen solo tres impuestos en el Estado, los cuales no representan una recaudación significativa, en tanto otras entidades cuentan con hasta nueve tributos, lo que les permite mantener una dependencia menor de los recursos federales y contar con una estructura financiera más sólida y protegida. Los impuestos vigentes son el relativo a hospedaje, nóminas, y el del fomento para la educación pública.

SEXTO.- Que la Ley tiene entre sus objetivos proporcionar a los contribuyentes los elementos suficientes para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que cabe destacar que la Iniciativa, establece procedimientos simplificados el cumplimiento de las mismas, fomentándose la autoliquidación, con la finalidad de generar una nueva cultura fiscal en la que impere la cercanía, la confianza y la corresponsabilidad entre la Hacienda Pública Estatal y los contribuyentes.

SEPTIMO.- En virtud de las consideraciones anteriores, la Ley contempla tres nuevos impuestos: el de Enajenación de Vehículos Automotores Usados; el de Honorarios de Servicios Médicos Profesionales; y sobre Juegos con Apuestas, Rifas, Loterías, Sorteos y Premios; que de ninguna manera vendrán a afectar a las personas de escasos recursos económicos, ya que estas alternativas buscan fortalecer la recaudación, tan necesaria para que nuestra Entidad Federativa pueda disponer de mayores ingresos propios, que le den la posibilidad de atraer más participaciones federales, mismas que se destinaran a obras de beneficio social.

Se consideró conveniente precisar que en la definición de los elementos de estas nuevas fuentes de impuestos estatales, se tiene especial atención en el respeto a los principios constitucionales de las contribuciones, sin vulnerar los compromisos adquiridos por el Estado en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

OCTAVO.- Definitivamente los ingresos propios, son trascendentales en la vida económica y financiera de la Hacienda Pública Estatal, los que lamentablemente se han reducido en forma considerable, en virtud de los convenios de coordinación fiscal entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, especialmente en lo referente al Impuesto al Valor Agregado, lo cual ha generado una disminución en los rubros tributarios propios, por lo que se pretende poner mayor atención en la recaudación de éstos, sin dejar de atender los compromisos derivados de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Con base en los anteriores Considerandos la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 212

LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- La Hacienda Pública del Estado de Durango, para atender los gastos y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones en ingresos Federales y Fondos de Aportación que autorice la Ley de Ingresos que anualmente aprueba el Congreso del Estado.

La Hacienda Pública del Estado de Durango se compone:

- I.- De los ingresos provenientes de los Impuestos Sobre Nóminas, para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, por Servicio de Hospedaje, Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales, Sobre Juegos con Apuestas, Rifas, Loterías, Sorteos y Premios, Sobre la Enajenación de Vehículos Automotores Usados;
- II.- De los ingresos provenientes de los derechos derivados de la prestación de servicios públicos;
- III.- De los ingresos provenientes de los productos derivados de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado; el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado; por bienes mostrenos y vacantes; por instituciones de asistencia social; por rendimientos bancarios; por aquellos que deriven de los contratos o leyes que lo establezcan y por la explotación de los recursos naturales propiedad de la Federación que se encuentren en el territorio del Estado, conforme a los términos y proporciones que le asignen las leyes y convenios relativos;
- IV.- De los ingresos provenientes de los aprovechamientos originados por conceptos de recargos, garantías y multas, reintegros, donaciones, préstamos

y aquellos que se deriven de concesiones y contratos, indemnizaciones a favor del Estado, fianzas a favor del Estado y gastos de administración e incentivos derivados de los convenios y sus anexos;

V.- De los ingresos extraordinarios tales como financiamientos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, contribuciones de mejoras y apoyos financieros Federales;

VI.- De las participaciones en ingresos federales y de los fondos de aportación que se le asignen de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de la materia, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos; y

VII.- De las utilidades de los organismos descentralizados de carácter Estatal, empresas de participación Estatal y fideicomisos.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

ARTICULO 2.- Son objeto de este impuesto las contraprestaciones que se hagan en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les otorgue.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, todas las contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ordinarias o extraordinarias, incluyendo sueldos, sobresueldos, comisiones, premios, gratificaciones, anticipos y rendimientos, así como primas dominicales, vacacionales y por antigüedad, y otros conceptos análogos que se deriven de una relación laboral y que representen un ingreso para el trabajador.

ARTICULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que efectúen las contraprestaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4.- Es base de este impuesto el monto total de las contraprestaciones a que se refiere el artículo 2 de este capítulo, para cuya determinación se integrará con lo siguiente:

Con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Se excluyen como integrantes del salario, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares.
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanaria, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- IV. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa.
- V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario, que rija en el Distrito Federal.
- VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado.
- VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos rebase el diez por ciento del salario.
- VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario, deberán estar debidamente registrados en contabilidad del patrón.

ARTICULO 5.- El impuesto se determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, la tasa del 1.1%.

ARTICULO 6.- El impuesto se causará en el momento en que se devenguen las contraprestaciones a que se refiere el artículo 1 de este capítulo, y se pagará a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se causó.

ARTICULO 7.- Tratándose de contribuyentes cuyo impuesto causado o el que se hubiere causado en el ejercicio inmediato anterior no exceda de la cantidad de sesenta veces el salario mínimo diario vigente al cierre del ejercicio en el Estado, efectuarán pagos trimestrales a mas tardar el día diecisiete de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente.

ARTICULO 8.- El entero de este impuesto se hará mediante declaración que se presentará en la oficina recaudadora que corresponda al lugar en que se efectuó el pago por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, o bien, en las oficinas autorizadas que correspondan, en las formas oficiales que apruebe la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Tratándose de contribuyentes con establecimientos en diversos lugares del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, acumulando en la misma el importe de las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

ARTICULO 9.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Empadronarse ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal en el Estado, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas.
- II. Dar aviso oportuno a la oficina recaudadora correspondiente, del cambio de domicilio, denominación social, suspensión temporal y/o reanudación de actividades, conforme a los plazos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Durango.

ARTICULO 10.- No se causará este impuesto por las erogaciones que se hagan por concepto de:

- I. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales.
- II. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.
- III. Gastos funerarios.
- IV. Participaciones de los trabajadores en las utilidades en las empresas.
- V. Indemnizaciones por rescisión laboral que tenga su origen en la prestación de servicios subordinados.
- VI. Gastos de representación y viáticos.

ARTICULO 11.- Están exentos del impuesto que establece esta Ley:

- I. La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, excepto sus organismos descentralizados.
- II. Las Instituciones de Beneficencia reconocidas por el Gobierno Estatal y Federal.
- III. Las Instituciones de Enseñanza reconocidas como tales por el Gobierno Estatal y Federal.
- IV. Ejidos y Comunidades.
- V. Las Organizaciones de Sindicatos de Obreros, Organismos Empresariales, Asociaciones de Comerciantes e Industriales, Colegios o Asociaciones de Profesionistas, y Agrupaciones Políticas registradas conforme a la Ley de la materia, que no realicen actividades lucrativas.

ARTICULO 12.- Es facultad del titular del Poder Ejecutivo exentar del Impuesto Sobre Nóminas á las empresas de nueva creación, hasta por cuatro años.**CAPITULO II
DEL IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE
LA EDUCACION PUBLICA EN EL ESTADO****ARTICULO 13.-** Es objeto de este impuesto, los créditos fiscales derivados de las contribuciones establecidas en esta Ley.**ARTICULO 14.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales obligadas a contribuir en los términos de esta Ley.**ARTICULO 15.-** La base gravable del impuesto es el monto total de las contribuciones establecidas en esta Ley excepto el impuesto establecido en este capítulo así como a las aportaciones especiales.**ARTICULO 16.-** El impuesto se determinará aplicando a la base gravable que establece el artículo anterior, la tasa del 25%.**ARTICULO 17.-** El pago del impuesto se efectuará en la oficina recaudadora, o bien, en la oficina autorizada correspondiente, conjuntamente con el entero de las contribuciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 18.- El ingreso que se perciba por concepto de este impuesto se destinará preferentemente al fomento de la educación pública en el Estado.

CAPITULO III DEL IMPUESTO POR SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTICULO 19.- Es objeto de este impuesto los servicios de hospedaje dentro del Estado, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie.

Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue a través de hoteles, moteles, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes y otros establecimientos que presten servicios de naturaleza análoga, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

Se entiende que los servicios de hospedaje se prestan en el Estado, siempre que el establecimiento donde se lleve a cabo el alojamiento o albergue se encuentre dentro de su territorio.

No se consideran servicios de hospedaje el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

ARTICULO 20.- Son sujetos de este impuesto los usuarios de los servicios de hospedaje mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 21.- Es base gravable de este impuesto el importe de los servicios de hospedaje que se carguen o cobren a quienes los reciban.

Para los efectos de este artículo, no formarán parte de la base gravable, el valor de los servicios correspondientes a alimentación y otros relacionados con el mismo, así como el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando los servicios de hospedaje incluyan servicios accesorios, tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se desglosen o desagreguen de tal forma que permitan acreditar la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde en su totalidad a servicios de hospedaje.

ARTICULO 22.- El impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que se refiere el artículo anterior, la tasa del 3.0%.

ARTICULO 23.- Los prestadores de los servicios de hospedaje deberán efectuar la retención del impuesto que corresponda a los usuarios de los mismos, cuando sean exigibles las contraprestaciones correspondientes.

El entero del impuesto se efectuará mediante declaración que los prestadores de los servicios, deberán presentar en la Oficina Recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, o bien, en la oficina autorizada correspondiente, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que efectuaron o debió efectuarse la retención del impuesto, en las formas que para tal efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Tratándose de contribuyentes con establecimientos en diversos lugares del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la Oficina Recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, o bien, en las oficinas autorizadas que correspondan, acumulando en la misma el valor total de las operaciones realizadas en los diversos establecimientos y el total del impuesto retenido.

ARTICULO 24.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los prestadores de los servicios de hospedaje.

Los prestadores de servicios de hospedaje están obligados a entregar una cantidad equivalente a la que debieron retener en los términos de este Capítulo, aún cuando no hubieren hecho la retención correspondiente o no hayan recibido el pago de las contraprestaciones relativas al servicio prestado.

ARTICULO 25.- Las personas que presten los servicios de hospedaje a que se refiere este Capítulo; tendrán además la siguiente obligación:

- I. Empadronarse ante la Oficina Recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal en el Estado, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración.

CAPITULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR
SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES

ARTICULO 26.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos dentro del territorio del Estado, por servicios médicos profesionales independientes, cuando su prestación requiera título de médico, médico veterinario o cirujano dentista conforme a las leyes respectivas.

Para efectos de este impuesto el ingreso se considera percibido en el Estado cuando el sujeto pasivo resida en el mismo o cuando residiendo fuera de éste la fuente de ingreso se encuentre en la entidad.

ARTICULO 27.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas ya sea individualmente o por conducto de asociaciones civiles que perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 28.- Es base de este impuesto el monto total de los ingresos percibidos a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

ARTICULO 29.- La tasa del impuesto será del 5% sobre la base a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 30.- El impuesto se enterará a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, o bien, en las oficinas autorizadas que correspondan, mediante declaración en las formas oficiales que apruebe la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTICULO 31.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Inscribirse ante el Padrón Estatal de Contribuyentes en la Recaudación de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de operaciones, en las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración.

CAPITULO V DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS CON APUESTAS, RIFAS, LOTERIAS, SORTEOS Y PREMIOS

ARTICULO 32.- Es objeto de este impuesto:

- I. Los ingresos que se perciban sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos que se celebren en el Estado.
- II. Los ingresos percibidos por la obtención de premios en efectivo o en especie derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase.

ARTICULO 33.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios o quienes exploten los establecimientos en que se practiquen los juegos a que se refiere la fracción I del artículo anterior.
- II. Las personas físicas o morales que organicen juegos con apuestas, rifas, loterías y sorteos que se celebren en el Estado.
- III. Las personas físicas que obtengan ingresos en efectivo por premios derivados de rifas, loterías, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, y cuando el premio haya sido pagado o entregado en el Estado, no obstante que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependan la obtención del ingreso, se encuentren y/o celebren dentro o fuera de la entidad.

- IV. Las personas físicas o morales que organicen rifas y sorteos cuyo premio sea en especie y lo obtengan las personas físicas.

ARTICULO 34 - Es base gravable de este impuesto, el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase y por la obtención de premios, sin deducción alguna; tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, el valor de facturación, o el del avalúo comercial vigente en el momento de su entrega, el que sea mayor.

ARTICULO 35.- EL Impuesto se causará conforme a las siguientes tasas:

- | | |
|---|----|
| I. Juegos con apuestas; sobre el importe total de los ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en las apuestas que se crucen: | 8% |
| II. Rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, sobre el importe total de los ingresos por la enajenación de billetes: | 8% |
| III. Ingresos por la obtención de premios: | 6% |

ARTICULO 36. - Las personas físicas o morales, o instituciones que organicen o celebren eventos generadores de premios objeto de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. El impuesto causado de acuerdo con las fracciones I y II del artículo 35 de esta Ley, se pagará mediante declaración que se presentará en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, o bien, en la oficina que para el efecto autorice la Secretaría de Finanzas y de Administración, dentro de los quince días siguientes, al hecho generador.
- II. Retener el impuesto causado y enterarlo dentro los 15 días siguientes a la entrega del premio en la forma oficial autorizada, en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, o en la oficina recaudadora correspondiente al domicilio de la persona que obtuvo el ingreso motivo de este impuesto o, en su caso, en la oficina que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y de Administración.
- III. Proporcionar, cuando lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

ARTICULO 37.- Estarán exentos de este impuesto:

- I. Los ingresos obtenidos por premios con motivo de concursos científicos, artísticos o literarios, abiertos al público en general o bien a determinado gremio o grupo de profesionales.

- II. Los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permiten participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

CAPITULO VI DEL IMPUESTO SOBRE LA ENAJENACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS

ARTICULO 38.- Es objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan por la enajenación de vehículos automotores usados.

ARTICULO 39.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que enajenen en el territorio del Estado vehículos automotores usados, cuando por dichas operaciones no se cause el Impuesto al Valor Agregado.

Se entiende como vehículos automotores los automóviles, omnibus, camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda y motocicletas de toda clase.

ARTICULO 40.- Para efectos de este impuesto, la base gravable será la cantidad mayor entre el valor de operación fijado por los contratantes y el de avalúo que determine la Secretaría de Finanzas y de Administración o los peritos autorizados por ésta.

ARTICULO 41.- Este impuesto se determinará aplicando a la base gravable la tasa del 2.0%.

Los adquirentes de vehículos automotores usados deberán efectuar la retención del impuesto que corresponda a los sujetos de este impuesto al momento de realizar la operación y enterarlos en las fechas señaladas.

ARTICULO 42.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Quienes adquieran el vehículo automotor, desde la fecha de la operación hasta el momento en que notifiquen a la autoridad competente el cambio de propietario.
- II. Los Servidores Públicos que en ejercicio de sus funciones autoricen el cambio de propietario.
- III. Los consignatarios o comisionistas, en cualquier operación de enajenación de vehículos automotores usados.

ARTICULO 43.- Están exentos del pago de este impuesto:

- I. Los cambios de propietario por herencia o legado.
- II. Las enajenaciones que realice la Federación, el Estado y los Municipios, salvo sus organismos descentralizados.

ARTICULO 44.- El entero del impuesto establecido en este Capítulo deberá pagarse en la oficina recaudadora correspondiente, mediante declaración en la forma oficial autorizada por la Secretaría de Finanzas y de Administración, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación del vehículo.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 45.- Los derechos por la prestación de servicios públicos en el Estado, se causarán en el momento en que el particular solicite la prestación del servicio, salvo que en la disposición que fije el derecho señale algo distinto.

ARTICULO 46.- Los derechos que señale este Ordenamiento deberán ser enterados en la Oficina Recaudadora de la Jurisdicción donde se preste el servicio o en el lugar que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTICULO 47.- El servicio se prestará al presentar el particular el recibo que acredite su pago ante la Oficina Recaudadora respectiva o en el lugar que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTICULO 48.- El servidor público que preste algún servicio por el cual se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTICULO 49.- En caso de existir discrepancia en cuanto a la procedencia o cuantía del derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio, el entero del importe fijado por el órgano recaudador en los términos establecidos por este Ordenamiento, dará lugar a la prestación de dicho servicio.

ARTICULO 50.- Los derechos que se establecen en este Ordenamiento se pagarán en el monto, forma, lugar y plazo que en cada Capítulo se señala.

La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los Organismos Descentralizados o cualquier otra persona aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán enterar los derechos que establece este ordenamiento con las excepciones que en el mismo se señalen.

ARTICULO 51.- Para los efectos de este Título, se entiende por salario, el salario mínimo general diario que corresponda al área geográfica del Estado, vigente al momento en que el particular solicite la prestación del servicio.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS POR INSCRIPCION Y DEMAS SERVICIOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

ARTICULO 52.- Los servicios que se presten por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio causarán derechos conforme a un porcentaje de la base que corresponda o en días de salario o fracción del mismo de acuerdo a lo siguiente:

	DIAS DE SALARIO	PORCENTAJE
I.- La inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, trasmite, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, sobre el monto que corresponda.		1.35%

En estos casos, el monto que se determine como base para el pago de los derechos será la cantidad más alta que resulte del valor de la operación, valor catastral vigente al momento de solicitar la inscripción de avalúo bancario o el practicado por la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Tratándose de la primera enajenación de terrenos para la construcción de vivienda de interés social o popular y de viviendas de interés social o popular, no causarán los derechos por el registro.

Se entiende por vivienda de interés social, aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general elevado al año, vigente en el Estado.

Se entiende por vivienda popular aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general elevado al año, vigente en el Estado.

Se entiende como terreno para la construcción de vivienda de interés social o popular aquel cuyo valor no exceda de tres veces el salario mínimo general elevado al año, vigente en el Estado; y como terreno para la construcción de vivienda de interés popular, aquel cuyo valor no exceda de cinco veces el salario mínimo general elevado al año, vigente en el Estado.

II.- La inscripción de gravámenes sobre inmuebles por contratos; por resoluciones judiciales; por disposición testamentaria; por títulos que limiten el dominio del vendedor; por embargos; deudas hipotecarias; servidumbres y fianzas; por títulos en virtud de los cuales se adquieran, trasmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles distintos de dominio; sobre el monto de la obligación garantizada o sobre el monto de la operación, según corresponda.

1.0%

III.- La cancelación de la inscripción a que se refiere la fracción anterior, sobre el monto de la obligación garantizada o sobre el monto de la operación, según corresponda.

0.15%

IV.- La inscripción de contratos de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o de avío, celebrados por instituciones de crédito, de seguros o de fianzas y organizaciones auxiliares, sobre el monto de la operación.

0.50%

V.- El registro de la reestructuración de créditos, cuando ésta no implique financiamiento adicional o constitución de gravamen, sobre el monto de la operación.

0.25%

En los casos a que se refiere la fracción anterior, las cancelaciones no causarán derecho alguno.

VI.- El registro de la cédula hipotecaria, sobre su valor

1%

VII.- La inscripción de la constitución del patrimonio familiar.

Exento

VIII.- La cancelación del registro del patrimonio familiar.

Exento

IX.- La inscripción de las informaciones ad-perpetuam, sobre el valor catastral del inmueble.	1.35%
X.- La cancelación del registro de la información ad-perpetuam, sobre el valor catastral del inmueble.	3
XI.- El depósito de testamentos ológrafos o cualquier otro documento.	5
XII.- Si el depósito de testamento ológrafo se hace fuera de la oficina del registro	10
XIII.- La inscripción de cualquier clase de testamento.	5
XIV.- La inscripción de resoluciones dictadas en juicios sucesorios.	5
XV.- La cancelación de la inscripción a que se refiere la fracción anterior.	3
XVI.- La inscripción de la autorización de fraccionamientos de terrenos, por cada lote.	1
XVII.- La inscripción de la escritura por la cual se constituya el régimen de condominios de un inmueble, por cada departamento, despacho o local.	1
XVIII.- La inscripción de contratos mercantiles o civiles no incluidos en otras fracciones de este artículo.	5
XIX.- La inscripción de contratos relativos a bienes muebles en los que se estipule una condición resolutoria o la transmisión con reserva de dominio, sobre el monto de la operación .	0.70%
XX.- La inscripción de contratos de corresponsalía de instituciones de crédito.	5
XXI.- La cancelación de la inscripción a que se refiere la fracción anterior.	3
XXII.- La inscripción de gravámenes sobre bienes muebles, sobre el monto de la operación garantizada.	0.70%
XXIII.- La inscripción de los convenios modificatorios que no afecten capital, o contratos mercantiles que den lugar a inscripción complementaria para su perfeccionamiento.	5

XXIV.- La inscripción de escrituras constitutivas de personas morales y de aumentos de capital o patrimonio, sobre el capital, patrimonio o aumento establecido. En los casos que no se establezca capital o patrimonio.	10	0.60%
XXV.- La inscripción de cualquier modificación a la escritura constitutiva de personas morales que no implique aumento de capital o patrimonio.	5	
XXVI.- La inscripción de actas de emisión de bonos u obligaciones de personas morales, o cualquier otro instrumento bursátil, sobre el valor de la emisión.		1.5%
XXVII.- La inscripción de actas de asambleas de socios, accionistas de consejo de administración o de cualquier otro tipo no estipuladas en otras fracciones de este artículo, referidas a personas morales.	5	
XXVIII.- La cancelación de la inscripción del registro de escrituras constitutivas de personas morales.	3	
XXIX.- Si como consecuencia de la liquidación de la persona moral se adjudican bienes inmuebles, sobre el valor de adjudicación.		1.35%
XXX.- La inscripción de poderes y sustitución de los mismos, por cada uno.	2	
XXXI.- La inscripción de revocación de poderes, por cada uno.	1	
XXXII.- La ratificación de documentos públicos o privados o de firmas ante el registro.	2	
XXXIII.- La búsqueda de constancias o datos para la expedición de certificados o informes, por cada período de 5 años o fracción.	1	
XXXIV.- La expedición de certificados o certificaciones relativas a las constancias del registro, independientemente de la búsqueda, por cada hoja.	1	
XXXV.- La expedición de copia simple, por cada hoja.		0.20
XXXVI.- Los informes que se rinden por escrito, a solicitud de las autoridades incluyendo la búsqueda.	2	

XXXVII.- La inscripción de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.	1
XXXVIII.- El examen de todo documento, sea público o privado, que se presente al registro para su inscripción, cuando se rehuse ésta por no ser inscribible o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial.	1
XXXIX.- La inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o suspensión de pagos o se admita una liquidación judicial.	5
XL.- Cada búsqueda de datos o constancias para informes y certificados.	1
XLI.- Cada anotación marginal.	1
XLII.- La expedición de cada certificado de libertad o existencia de gravámenes, incluyendo la búsqueda.	3
XLIII.- La expedición de cada certificado de no propiedad o de existencia de propiedad, incluyendo la búsqueda.	3
XLIV.- En los casos de servicios no previstos expresamente en este artículo, sobre el valor o monto que corresponda, o cuando no exista valor o monto.	1.35% 5

ARTICULO 53.- En toda transmisión de bienes o derechos reales que se realicen por contrato o por resolución Judicial o Administrativa, cuando en ella queden comprendidos varios bienes, se pagarán derechos sobre el valor de cada uno de ellos. Si la transmisión comprende varios bienes y se efectúa por una suma alzada, los interesados determinarán el valor que corresponda a cada uno de dichos bienes, a efecto de que sirva de base para el cobro de los derechos.

ARTICULO 54.- Cuando un mismo Título origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de éstas separadamente, en cuyo caso se expedirán tantos recibos como inscripciones se efectúen.

ARTICULO 55.- Las fundaciones de beneficencia privada, reconocidas por la Federación o por el Estado, gozarán de una reducción de 50% en el pago de los derechos establecidos en ésta Ley.

ARTICULO 56.- No se causarán los derechos a que se refiere el Artículo 52 de esta Ley:

- I. Cuando se trate de inscripciones relativas a bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes a la Federación, al Estado o a los Municipios, siempre que dichas entidades lo soliciten.
- II. Por los informes o certificaciones que soliciten el Gobierno Federal o los Municipios para fines que no sean fiscales; y
- III. Por los informes que soliciten las autoridades para asuntos Penales o para Juicios de Amparo.

* CAPITULO III

DE LOS DERECHOS POR LEGALIZACION DE FIRMAS, CERTIFICACIONES, EXPEDICION DE COPIAS DE DOCUMENTOS Y OTROS

ARTICULO 57.- Los derechos por concepto de legalización de firmas, certificación y expedición de copias de documentos por funcionarios competentes del Gobierno del Estado y registro en el padrón de proveedores, se causarán en base a días de salario o fracción del mismo, conforme a lo siguiente:

	DIAS DE SALARIO	PORCENTAJE
I.- Legalización de firmas: a) Asentadas por el Ejecutivo.	5	
b) Asentadas por otros funcionarios competentes.	2	
II.- Certificación de firmas en actas constitutivas de sociedades cooperativas.	1	
III.- Certificación de no adeudo.	1	
IV.- Copias certificadas de documentos por hoja.	1	
V.- Expedición de copias simples de documento, por hoja.	0.20	
VI.- Oficio de opinión del ejecutivo para compra, transporte o almacenamiento de explosivos y sus artificios.	5	
VII.- Expedición de constancia de no antecedentes penales.	1	
VIII.- Cualquier otro certificado o certificación que se expida distinta de las mencionadas en este artículo.	5	
IX.- Registro administrativo:		

a) De avisos notariales.	1.00
b) De poderes en escrito privado o carta poder.	1.00
X.- Oficio de opinión para la realización de carreras de caballos, peleas de gallos y palenques.	30
XI.- Oficio de opinión para la realización de rifas y sorteos.	15
XII.- Apostillamiento de documentos.	2
XIII.- Inscripción en el Padrón de Proveedores.	17
XIV.- Por las publicaciones que se hagan en el Periódico Oficial conforme a lo siguiente:	
a) Por una plana.	14
b) Por media plana.	8
c) Por un cuarto de plana o menos.	3

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 58.- Los servicios que se presten por el Registro Civil causarán derechos, cuya cuota se fije en base a días de salario, conforme a lo siguiente:

	DIAS DE SALARIO	PORCENTAJE
I Registro de Nacimiento:		
a) Dentro de la oficina del Registro Civil.	EXENTO	
b) Fuera de la oficina del Registro Civil, salvo en el caso de enfermedad en menores de 180 días.	3	
II Registro de defunciones.	1	
III Registro de matrimonios:		
a) Dentro de las oficinas del Registro Civil.	5	
b) Fuera de la oficina del Registro Civil	20	
IV Registro de Divorcios.	5	
V La corrección de actas y anotaciones marginales, cuando el error no sea propio del registro.	4	

VI	La inscripción de actas de adopción, tutela, de ejecutorias que declarén la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; o bien de las resoluciones o sentencias que rectifiquen o modifiquen un acto del Registro Civil.	5
VII	La inscripción de actos o hechos registrados en el extranjero.	10
VIII	La búsqueda de registros o datos.	1
IX	Expedición de certificados de inexistencia de registro de actos del estado civil.	2
X	Expedición de copias certificadas de actas de registro, por cada hoja.	1
XI	Certificación de firmas.	3
XII	Otros servicios no especificados en las fracciones anteriores:	3

CAPITULO V**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTICULO 59.- Los servicios que preste la Dirección General de Catastro, o sus delegaciones, causarán derechos, conforme a un porcentaje de la base que corresponda, o en días de salario mínimo o fracción del mismo, de acuerdo a lo siguiente:

	DIAS DE SALARIO	PORCENTAJE
I.- Certificación de inscripción en el padrón catastral, por cada predio.	1.5	
II.- Certificación de no inscripción en el padrón catastral, por cada predio.	1.5	
III.- Por la expedición del título de propiedad del lote dentro del fundo legal.	4.0	
IV.- Certificación de antecedente de expedición de título de propiedad de lote dentro de un fundo legal.	4.0	

V.- Por medición de terrenos y elaboración de plano, tratándose de predios urbanos, en tamaño carta u oficio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a).- Por terreno:

1) De 1 hasta 200 m ²	10
2) De 200.01 hasta 350.0 m ²	11
3) De 350.01 hasta 550.0 m ²	12
4) De 550.01 hasta 1000.0 m ²	14
5) De 1000.01 hasta 3000.0 m ²	16
6) De 3000.01 en adelante.....	21

El excedente del tamaño del plano se cobrará por centímetro cuadrado a razón de 0.10

b).- Por elaboración del plano de construcción en planta, por cada 50m² o fracción, en tamaño carta u oficio.

El excedente del tamaño del plano se cobrará por centímetro cuadrado a razón de 0.10

Los costos anteriores se incrementarán de acuerdo a la distancia que exista entre el límite urbano de la ciudad donde se encuentre ubicada la Dirección General de Catastro o cualquiera de sus delegaciones, de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Por kilómetro pavimentado..... 0.17
- 2) Por kilómetro de brecha o terracería. 0.27

La clasificación del terreno y la distancia se determinarán de acuerdo con las cartas topográficas elaboradas por ésta Dirección.

VI.- Por medición de terrenos y elaboración de plano tratándose de predios rústicos, en tamaño carta u oficio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a).- Terreno plano o lomerio:

1) De 1 a 10 HAS.....	55
2) De 10.01 a 50.0 HAS.....	100
3) De 50.01 a 100.0 HAS.....	1.86 por HA ó fracción
4) De 100.01 A 500.0 HAS.....	1.10 por HA ó fracción
5) De 500.01 a 1000.0 HAS.....	0.77 por HA ó fracción
6) De 1000.01 a 2000 HAS.....	0.55 por HA ó fracción
7) De 2000.01 en adelante.....	0.39 por HA ó fracción

b).- Terreno quebrado:

1) De 1 a 10	136
2) De 10.01 a 50.0	200
3) De 50.01 a 100.0 HAS.....	3.38 por HA ó fracción
4) De 100.01 A 500.0	2.00 por HA ó fracción
5) De 500.01 a 1000.0 HAS.....	1.40 por HA ó fracción
6) De 1000.01 a 2000 HAS.....	1.00 por HA ó fracción
7) De 2000.01 en adelante.....	0.70 por HA ó fracción
	0.10

El excedente del tamaño del plano, se cobrará por centímetro cuadrado a razón de:

Los costos anteriores se incrementarán de acuerdo a la distancia que exista entre el límite urbano de la ciudad donde se encuentre ubicada la Dirección General de Catastro o cualquiera de sus delegaciones, de acuerdo a lo siguiente:

1) Por kilómetro pavimentado.....	0.17
2) Por kilómetro de brecha o terracería.	0.27

La clasificación del terreno y la distancia se determinarán de acuerdo con las cartas topográficas elaboradas por ésta Dirección.

VII.- Expedición de carta urbana. 4.0

VIII.- Expedición de copia de plano, tamaño carta. 2.0

IX.- Certificación de documentos. 3.0

X.- Registro catastral de fraccionamientos o relotificación, por lote. 1.0

XI.- Por la expedición de avalúo catastral:

a) Con valor de 1 hasta 1875 salarios mínimos. 4.0

b) Por el excedente de 1875 hasta 7200 salarios mínimos. 0.18

c) Por el excedente de 7200 salarios mínimos. 0.14

XII.- Deslinde catastral simple dentro del perímetro urbano de la ubicación de la Dirección General de Catastro o sus delegaciones. 5.0

XIII.- Expedición de copia de plano urbano. 4.0

XIV.- Por la búsqueda de toda información relacionada con los predios catastrales registrados. 1.0

XV.- Por la validación de croquis en formato oficial para trámite de cualquier acto jurídico sobre un bien inmueble. 2.0

CAPITULO VI
DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE CONTROL DE VEHICULOS Y POR EXPEDICION DE CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE RUTA

ARTICULO 60.- Los derechos por servicios relacionados con el tránsito vehicular, se causarán en base a días de salario o fracción del mismo, conforme a lo siguiente:

	DIAS DE SALARIO
A.- CONTROL VEHICULAR	
I Se pagará por dotación inicial de placas, reposición y cada dos años por canje o replaqueo en la forma siguiente:	
1.- Automóviles, camiones y autobuses para uso particular.	
Modelo 1989 y anteriores	15
Modelo 1990 y posteriores	21
2.- Camiones de carga, grúas, automóviles y autobuses de pasajeros de servicio público.	26
3.- Remolques, tractores y similares, excepto agrícolas.	17
4.- Motocicletas, motonetas y similares.	7
5.- Bicicletas.	1
6.- Placas de demostración.	21
II Expedición de engomado y tarjeta de circulación por refrendo anual para los vehículos que cuenten con juego de placas:	
1.- Automóviles, camiones y autobuses para uso particular.	
Modelo 1989 y anteriores	10
Modelo 1990 y posteriores	17
2.- Camiones de carga, grúas, automóviles y autobuses de servicio público.	21
3.- Remolques, tractores similares, excepto agrícolas.	14
4.- Motocicletas, motonetas y similares.	6
5.- Bicicletas.	1
6.- Placas de demostración.	18
III Por la expedición de permisos provisionales para circulación de vehículos, hasta por 15 días.	6
IV Reposición de tarjetas de circulación.	7
V Por los avisos de actualización de datos al padrón de vehículos:	

1.- Cambio de propietario	7
2.- Cambio de domicilio	exento
3.- Baja del padrón	exento
4.- Baja de vehículos con placas de otros estados	1
VI Por la inspección o revisión de automóviles, camionetas, camiones, autobuses, remolques y similares.	4
B.- LICENCIAS DE MANEJO	
I Por la expedición o reposición de licencias con vigencia de tres años:	
1.- Automovilista	6
2.- Chofer	8
3.- Motociclista	4
II Examen médico para obtener licencia de manejo o en su caso el requerido por infracciones a la Ley de Tránsito de los Municipios.	2

ARTICULO 61.- Los derechos por canje de placas de circulación, refrendo anual, expedición de tarjeta de circulación y engomados, deberán pagarse dentro de los primeros tres meses de cada año de calendario. Este plazo podrá ser ampliado por acuerdo del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 62.- Tratándose de vehículos nuevos o usados que no cuenten con placas de circulación, deberán efectuar el pago de los derechos correspondientes dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de adquisición del vehículo.

ARTICULO 63.- El pago extemporáneo de los derechos a que se refiere el Artículo 60 de esta Ley, causará recargos a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 64.- El importe de los derechos no pagados en los plazos establecidos en el Artículo 60 de esta Ley, se hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 65.- Para efectos de la aplicación de la tarifa a que se refiere el inciso B) del Artículo 60 de esta Ley, los conductores se clasificarán en las categorías que establece el Artículo 39 de la Ley de Tránsito de los Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO 66.- Los derechos por la expedición de concesiones, permisos o autorizaciones, se causarán en base a días de salario conforme a lo siguiente:

I Por el otorgamiento de concesiones:

1.	Para la prestación dentro del Estado, del servicio público de transporte urbano o sub - urbano de personas:	
	A) Automóviles hasta de 5 pasajeros	80
	B) Autobuses de los llamados combis	90
	C) Autobuses hasta de 24 asientos	100
	D) Autobuses de más de 24 asientos	110
2.	Para la prestación, dentro del Estado, del servicio público de transporte foráneo de personas:	
	A) Autobuses hasta de 24 asientos	110
	B) Autobuses de más de 24 asientos	120
3..	Para la prestación de servicios públicos de transporte de carga en vehículos de cualquier característica:	
	A) Vehículos de capacidad hasta 3 tons.	80
	B) Vehículos de más de 3 tons. Hasta 5 tons.	90
	C) Vehículos de más de 5 tons. Hasta 10 tons.	100
	D) Vehículos de más de 10 tons. Hasta 15 tons.	110
	E) Vehículos de más de 15 tons.	120
4.	La ratificación de concesiones a que se refiere esta fracción, causará anualmente el 30% del importe del derecho que corresponda.	
II	Por el otorgamiento del permiso anual para el transporte de servicio particular a solicitud del interesado:	
	1. Vehículos para el transporte de educandos y de personal:	24
	2. Vehículos denominados pipas y tanques para el transporte de líquidos y gaseosos:	20
	A) Hasta de 3 ejes	24
	B) Más de 3 ejes	
	3. Vehículos para el transporte de productos o artículos conexos a las actividades comerciales o industriales, con exención de las actividades agropecuarias y forestales.	20
III	Por la autorización de traspaso o cesión de cada concesión, permiso o autorización a que se refieren las fracciones anteriores.	80
IV	Por la explotación de permisos de ruta cada año:	
	1. Transporte de personas:	
	A) Por autobuses de los llamados combis	9
	B) Autobuses de pasajeros hasta de 24 asientos	12
	C) Por autobuses de más de 24 asientos	15
	2. Transporte de carga:	
	A) Vehículos de capacidad de hasta 3 tons.	4
	B) Vehículos de capacidad de más de 3 tons. y hasta de 5 tons.	5
	C) Vehículos de capacidad de más de 5 tons.	8

- V. Por la ampliación y cambio de ruta, el 30% del importe correspondiente al permiso a que se refiere la fracción IV.

**CAPITULO VII
DE LOS DERECHOS POR INSCRIPCION EN EL PADRON DE
PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE VEHICULOS
AUTOMOTORES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA**

ARTICULO 67.- La inscripción en el padrón de propietarios y poseedores de vehículos automotores de procedencia extranjera a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Coordinación de Seguridad Pública en el Estado de Durango, causaran derechos.

ARTICULO 68.- Los derechos por inscripción en el padrón de propietarios y poseedores de vehículos automotores de procedencia extranjera, se causarán basándose en días de salario o fracción del mismo, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	MODELOS	DIAS DE SALARIO
HASTA DE 4	1979 Y ANTERIORES	14.
	1980 A 1984	20
	1985 A 1989	30
	1990 A 1993	45
	1994 A 1995	55
HASTA DE 6	1979 Y ANTERIORES	12
	1980 A 1984	18
	1985 A 1989	27
	1990 A 1993	40
	1994 A 1995	52
HASTA DE 8	1979 Y ANTERIORES	10
	1980 A 1984	16
	1985 A 1989	23
	1990 A 1993	35
	1994 A 1995	50

ARTICULO 69.- Los derechos por inscripción en el padrón de propietarios y poseedores de vehículos automotores de procedencia extranjera se consideraran reducidas en un 30% cuando se traten de vehículos de trabajo tipo pick - up.

**TITULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 70.- Se consideran ingresos por productos:

- I. El resultado de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.
- II. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.
- III. Explotación o enajenación de cualquier naturaleza, de los bienes propiedad del Estado.
- IV. Rendimientos en capitales y valores del Estado.
- V. Se consideran como otros Productos aquéllos que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores y que deriven de los contratos o leyes que los establezcan.

**TITULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 71.- Se consideran ingresos por aprovechamientos:

- I. Los recargos.
- II. Los gastos de ejecución.
- III. Las multas.
- IV. Las indemnizaciones a favor del estado.
- V. Las responsabilidades de los funcionarios públicos.
- VI. Las fianzas a favor del Estado.
- VII. Las herencias, donaciones y legados.
- VIII. En general cualquier otro ingreso no clasificable como impuesto, derecho, producto y aportaciones especiales.

**TITULO SEXTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 72.- Son ingresos extraordinarios:

- I. Aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de los gastos o inversiones eventuales o extraordinarios del Estado, incluyendo los que provengan de empréstitos contratados por el Gobierno del Estado, destinados a la realización de obras públicas.
- II. Aportaciones extraordinarias del Gobierno Federal, de Organismos Públicos o de particulares.
- III. Otros que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores.

**TITULO SEPTIMO
DE LOS INGRESOS COORDINADOS
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 73.- Son ingresos coordinados las participaciones en ingresos federales y los fondos de aportación y se percibirán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año (2000) dos mil.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley General de Hacienda del Estado aprobada por la LI Legislatura mediante el decreto número 80 de fecha 30 de Diciembre de 1968 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 53 segunda sección, de fecha 31 de Diciembre de 1968. Así mismo, se derogan todas las demás leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas de carácter general que se opongan a esta ley.

TERCERO.- Los ingresos que se perciban derivados de la aplicación del Impuesto sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales, deberán destinarse a la atención de los Servicios de Salud Pública en el Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (2) dos días del mes de Diciembre del año de (1999) Mil Novecientos Noventa y Nueve.

DIP. JAIME RIVAS LOAIZA
PRESIDENTE.

DIP. NORMA ELIZABETH SOTELO OCHOA
SECRETARIA.

DIP. GUSTAVO ALONSO NEVÁREZ MONTELONGO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE
Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OB--
SERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VIC--
TORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DOS DIAS DEL MES DE DI--
CIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

**EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO
MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

Con fecha 11 de Noviembre del presente año, el C. Presidente Municipal de la Capital, envió a esta H. LXI Legislatura Local, Iniciativa de decreto en la cual solicita autorización para enajenar a título oneroso, un terreno con una superficie de 59.27 M², ubicado en las calles Playa Gaviota esquina con Playa Tuito, del Fraccionamiento Canelas de esta Ciudad. La cual fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Bonifacio Herrera Rivera y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio de la Iniciativa, encontró que la solicitud del Presidente del Honorable Ayuntamiento de Durango, es en base al acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 1 (uno) de julio de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), mediante el que se autorizó la venta del terreno a que se hace referencia.

SEGUNDO.- Que el terreno aludido es propiedad Municipal, según consta en el expediente respectivo, y en el que obran: copia de la Escritura Pública número 3,999 (tres mil novecientos noventa y nueve), certificada por el titular de la Notaría número 24 en esta ciudad, de fecha 2 de agosto de 1999; certificación de liberación de gravámen expedida por el Sub'Director del Registro Público de la Propiedad, de fecha 28 de julio de 1999.

TERCERO.- El inmueble antes mencionado, cuenta con una superficie de 59.27 M². (cincuenta y nueve punto veintisiete metros cuadrados), según consta en el plano, elaborado por la Subdirección Municipal de Propiedad Inmobiliaria, de fecha 2 de agosto de 1999, y en el que se especifican sus medidas y colindancias que son las siguientes: al Norte en 11.94 Mts. (once punto noventa y cuatro metros) con propiedad de Vidaña López Máximo; al Oriente en 9.93 Mts. (nueve punto noventa y tres metros) con calle Playa Gaviota; y al Poniente en 15.40 Mts. (quince punto cuarenta metros) con calle Playa Tuito.

CUARTO.- Dentro de la documentación correspondiente, se encuentra el avalúo catastral realizado por la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria, en el que se establece que el precio por metro cuadrado en ese sector de la ciudad es de \$72.00 (setenta y dos pesos 00/100 M.N.), dando un importe total de \$4,267.44 (cuatro mil doscientos sesenta y siete pesos 44/100 M.N.) que constituirá el precio base para su venta.

QUINTO.- Que por otra parte dentro de las razones que motivan la enajenación de dicho inmueble es que, el mismo, ha dejado de servir a los fines para los que fue destinado, pues si bien es cierto, originalmente fue contemplado como área verde, también lo es que en la actualidad es utilizando como centro de reunión de drogadictos y como basurero de los vecinos aledaños al terreno en mención; además que en la actualidad el Ayuntamiento no tiene contemplado desarrollar en él obra alguna, por lo que se consideró que con su venta se solucionará la problemática planteada en este considerando.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 213

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCÓN XXVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, para llevar a cabo la Enajenación a Título Oneroso del predio propiedad municipal, ubicado en calles Playa Gaviota esquina Playa Tuito, del fraccionamiento Canelas de esta ciudad, con una superficie de 59.27 M² (cincuenta y nueve punto veintisiete metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en 11.94 Mts. (once punto noventa y cuatro metros) con propiedad de Vidaña López Máximo; al Oriente en 9.93 Mts. (nueve punto noventa y tres metros) con calle Playa Gaviota; y al Poniente en 15.40 Mts. (quince punto cuarenta metros) con calle Playa Tuito, registrado a nombre del H. Ayuntamiento, bajo la inscripción 205, a foja 56 del libro No. 1 del Ayuntamiento, con fecha 14 de febrero de 1994.

El precio base de la enajenación, se regirá por lo establecido en el Artículo 161, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

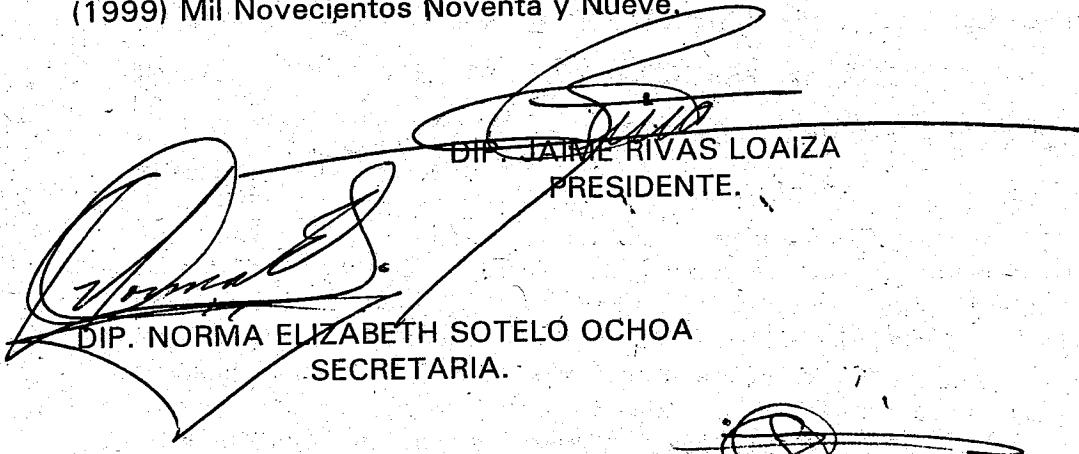
ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la traslación de dominio, serán cubiertos por el adquiriente.

TRANSITORIO.

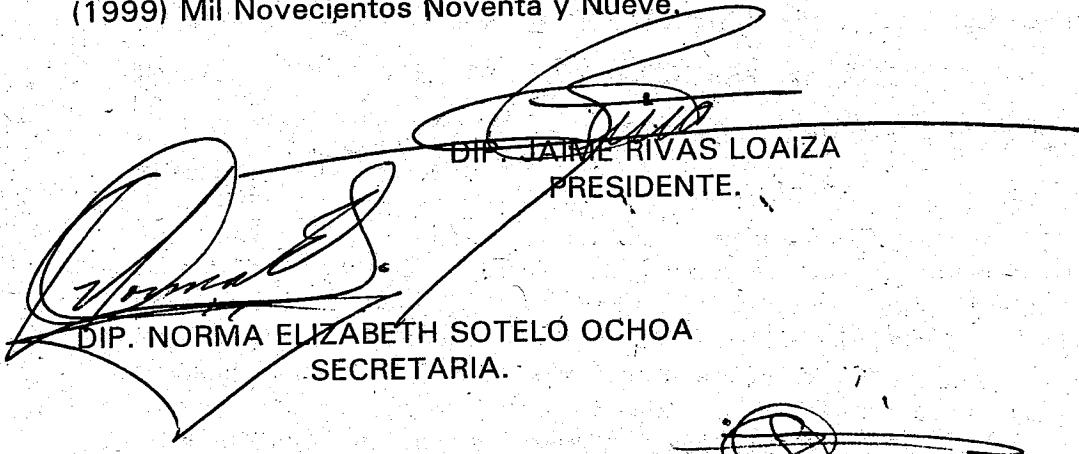
ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto de enajenación a título oneroso surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

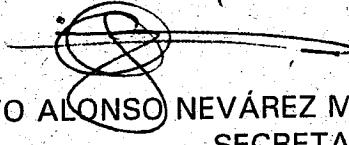
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (8) Ocho días del mes de Diciembre del año de (1999) Mil Novecientos Noventa y Nueve.



DIP. JAIME RIVAS LOAIZA
PRESIDENTE.



DIP. NORMA ELIZABETH SOTEO OCHOA
SECRETARIA.



DIP. GUSTAVO ALONSO NEVÁREZ MONTELONGO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE
Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OB--
SERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN --
VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS OCHO DIAS DEL MES DE -
DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

**EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO
MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :**

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO

DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 11 de Noviembre del presente año, el C. Presidente Municipal de la Capital, envió a esta H. LXI Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita autorización para enajenar a Título Oneroso un terreno con una superficie de 159.56, ubicado en calle Prolongación cuauhtemoc, esquina con andador Otomies del Fraccionamiento Huizache I de esta Ciudad. Misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Bonifacio Herrera Rivera y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- la Comisión que dictaminó, al realizar el estudio de la Iniciativa, encontró que con fecha 1 (uno) de julio del presente año, el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, aprobó la venta del terreno a que se hace referencia.

SEGUNDO.- Que el H. Ayuntamiento de Durango, efectivamente es propietario del inmueble ubicado en calle Prolongación Cuauhtémoc esquina con Andador Otomies del Fraccionamiento Huizache I de esta ciudad, con una superficie total de 159.56 M². (ciento cincuenta y nueve punto cincuenta y seis metros cuadrados), y el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a nombre del H. Ayuntamiento, bajo la inscripción No. 205, a fojas 56 del Tomo 1, y que se encuentra libre de gravamen según certificación expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad, de fecha 29 de julio del año en curso.

TERCERO.- La iniciativa se acompaña de la documentación correspondiente, en la que se encuentra el plano expedido por la Subdirección Municipal de Propiedad Inmobiliaria, el cual permite la localización del terreno al especificar sus medidas y colindancias, que son las siguientes: al Norte en 17.10 Mts. (diecisiete punto diez metros lineales) con propiedad particular; al Sur 19.80 Mts. (diecinueve punto ochenta metros lineales), con andador Otomies; al Oriente en 4.30 Mts. (cuatro punto treinta metros lineales) con calle Prolongación Cuauhtémoc; y al Poniente en 14.40 Mts. (catorce punto cuarenta metros lineales) con propiedad particular.

CUARTO.- Completan la documentación referida en el considerando anterior, el avalúo catastral realizado por la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria, en el que se especifica que el precio por metro cuadrado en ese sector de la ciudad es de \$72.00 (setenta y dos pesos 00/100 M.N.), dando un importe total de \$11,488.32 (once mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 32/100 M.N.) que constituirá el precio base para su venta.

QUINTO.- Dentro de las razones que motivan la enajenación de dicho inmueble es que el mismo, es utilizando como centro de reunión de drogadictos y malvivientes, originando la comisión de actos delictivos en perjuicio de la sociedad, además que en la actualidad el Ayuntamiento no tiene contemplado

desarrollar en él obra alguna, por lo tanto, la Comisión consideró viable la iniciativa, ya que por un lado, se estará contribuyendo a disminuir la comisión de actos delictivos y por el otro le permitirá a la Administración Pública Municipal contar con recursos que podrán destinarse en obras de beneficio social.

Con base en los anteriores Considerandos la H. Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 214

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN XXVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, para llevar a cabo la Enajenación a Título Oneroso del predio propiedad municipal, ubicado en calle Prolongación Cuauhtémoc esquina con andador Otomíes, del fraccionamiento Huizache I de esta ciudad, con una superficie de 159.56 M² (ciento cincuenta y nueve punto cincuenta y seis metros cuadrados) con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en 17.10 Mts. (diecisiete punto diez metros lineales) con propiedad particular; al Sur 19.80 Mts. (diecinueve punto ochenta metros lineales), con andador Otomíes; al Oriente en 4.30 Mts. (cuatro punto treinta metros lineales) con calle Prolongación Cuauhtémoc; y al Poniente en 14.40 Mts. (catorce punto cuarenta metros lineales) con propiedad particular. Registrado a nombre del H. Ayuntamiento bajo la Inscripción 205, a Foja 56 del Libro No. 1 del Ayuntamiento, con fecha 14 de febrero de 1994.

El precio base de la enajenación, se regirá por lo establecido en el Artículo 161, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

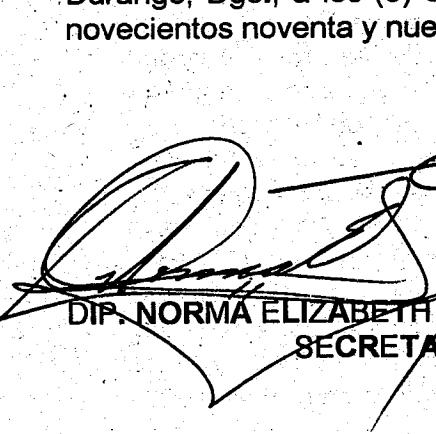
ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la traslación de dominio, serán cubiertos por el adquiriente.

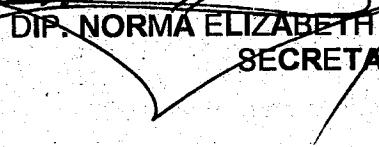
TRANSITORIO.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto de enajenación a título oneroso surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (8) ocho días del mes de Diciembre del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.


**DIP. JAIME RIVAS LOAIZA
PRESIDENTE**


**DIP. NORMA ELIZABETH SOTEOLO OCHOA
SECRETARIA**


**DIP. GUSTAVO ALONSO NEVAREZ MONTELONGO
SECRETARIO**

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

**EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN-
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:**

Con fecha 05 de Noviembre del presente año, el C. Presidente Municipal de la Capital, envió a esta H. LXI Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita autorización para renovar con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el convenio para la incorporación de los servidores públicos municipales a dicho Instituto y que de los subsidios o las participaciones que en ingresos Federales o Estatales le correspondan al Municipio, le sean liquidadas directamente de estas participaciones. Misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Bonifacio Herrera Rivera y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio de la Iniciativa referida, encontró que la misma es con el fin de obtener la autorización de esta Legislatura, para que dicho Ayuntamiento, renueve con el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), el Convenio para la incorporación de los servidores públicos municipales a dicho Instituto, y que tanto ellos como sus familiares puedan gozar de los servicios médicos que presta la clínica que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene instalada en este municipio y que cuenta con todos los servicios que se requieren.

SEGUNDO.- La anterior Solicitud, se hizo con base al Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria de fecha 6 de noviembre de 1998, en la cual se aprobó celebrar la renovación de dicho Convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el objeto de mantener incorporados al Régimen Obligatorio del Seguro Social a los trabajadores municipales, en la preocupación por las condiciones de salud y bienestar de los trabajadores y sus familias.

TERCERO.- Que por lo anterior, y en consideración a que uno de los reclamos más sentidos de la población, es el relativo a la salud, la Comisión consideró que la iniciativa, es procedente, ya que de aprobarse la misma, se estará contribuyendo a hacer realidad lo que establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 215

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, para renovar con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Convenio de Afiliación de sus trabajadores al Seguro Social que data desde el 20 de mayo de 1985, a fin de que reciban junto con sus familiares legales los beneficios de la Ley del Seguro Social, consistentes en las prestaciones en especie y en dinero de los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad; de invalidez y vida; así como las de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez, guarderías y prestaciones sociales.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al referido Ayuntamiento del Municipio de Durango, para que convenga con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que con cargo de las participaciones que por ingresos federales o estatales correspondan a dicho Municipio, pague al Instituto Mexicano del Seguro social, las cuotas que se deban cubrir por el aseguramiento de los trabajadores a su servicio.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Gobierno del Estado para que se obligue solidariamente con el Ayuntamiento de Durango, al pago de las cuotas que origine la aplicación del Convenio que se celebre con el Instituto, y para que convenga con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que con cargo a las participaciones que por ingresos federales le correspondan, pague al citado Instituto las cuotas generadas por el aseguramiento de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento, de constituirse éste en mora.

TRANSITORIO:

ÚNICO.-El presente Decreto surtirá sus efectos legales, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (8) ocho días del mes de Diciembre del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.

DIP. JAIME RIVAS LOAIZA
PRESIDENTE.

DIP. NORMA ELIZABETH SOTELO OCHOA
SECRETARIA.

DIP. GUSTAVO ALONSO NEVÁREZ MONTELONGO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

**EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO
MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO**

DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 26 de julio del presente año los CC. Diputados; Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, Gustavo Alonso Nevárez Montelongo y Abraham Moreno García, presentaron Iniciativa en la que proponen la creación de la LEY PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE DURANGO; y la otra en fecha 10 de septiembre pasado, por el C. LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, en la que propone la creación de la LEY DE ASISTENCIA, ATENCIÓN Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, las cuales se turnaron a las Comisiones Unidas de Asuntos de la Familia y Menores de Edad y de Justicia, integradas por los CC. Diputados: Jaime Ruiz Canaán, Bonifacio Herrera Rivera, Pedro Avila Nevarez, Gabino Flores Torres, José Manuel Díaz Medina, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, Raúl Muñoz de León, José Rosas Aispuro Torres, Presidente, Secretarios y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que las Comisiones Dictaminadoras, al realizar el estudio de las iniciativas, encontraron que ambas coinciden en la necesidad de crear una ley para prevenir y atender los problemas relacionados con la violencia intrafamiliar, la cual no es un asunto doméstico, sino que involucra a toda la sociedad; en las iniciativas se definen los conceptos y términos utilizados en la violencia, se establecen las instancias encargadas de cada una de las etapas de prevención, asistencia y atención; y los órganos competentes, estableciendo los concejos estatal y municipales para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar; contempla también el seguimiento que se dará a las denuncias, los trámites que se realizarán ante la Procuraduría, destacando figuras importantes como la conciliación y el arbitraje, los medios de defensa y desde luego las infracciones, sanciones y los medios legales para el cumplimiento de la ley.

La Dictaminadora, previo el análisis, estudio, comparación y tomando en cuenta las opiniones recabadas de los Foros Regionales de Consulta Pública y de los cuales se hace mención en el siguiente Considerando, concluyeron en fusionar ambas iniciativas, integrando un documento que contemple de manera sistemática, organizada y metódica, todo lo relacionado con la violencia intrafamiliar.

SEGUNDO.- Tal es la importancia del tema, que una vez presentadas las iniciativas, se llevó a cabo una conferencia el pasado 18 de octubre sobre violencia intrafamiliar, organizada por el DIF Estatal y el Congreso del Estado, con la participación de ponentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que se analizaron aspectos fundamentales en relación con la asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar.

Posteriormente, el Congreso del Estado, a través de las Comisiones de Asuntos de la Familia y Menores de Edad y de Justicia, en coordinación con el Gobierno del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), convocó a dos Foros Regionales de Consulta Pública: uno celebrado el pasado 5 de noviembre en Ciudad Lerdo, Dgo., y posteriormente, el día 12 del mismo mes, en esta ciudad de Durango, con la finalidad de recabar las propuestas de las diferentes asociaciones, instituciones, organizaciones y de la población en general, que tienen interés o que participan de alguna forma en la asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar, para enriquecer las iniciativas y estar en posibilidad de elaborar un dictamen sólido e integral que contemple y se fundamente en los criterios de los sectores público, social y privado, ya que todos estamos involucrados y somos corresponsables en la búsqueda de mejores alternativas que permitan crear y contar con instrumentos jurídicos, técnicos y humanos en favor de la sociedad en su conjunto, pues sólo a través de la suma de voluntades y esfuerzos, encontraremos el camino que nos permita transitar hacia mejores niveles de desarrollo individual, familiar y social.

TERCERO.— Las Comisiones llevaron a cabo reuniones de trabajo en las que se determinó la metodología para el estudio de las mismas, acordándose en primer término, realizar un análisis comparativo del contenido por títulos y capítulos de ambos documentos; en segundo lugar, se realizó el estudio del objeto y alcances de la ley; resultando necesario e importante precisar cada una de las etapas, como son la prevención, atención y tratamiento de la violencia intrafamiliar, así como determinar las facultades de las dependencias e instituciones que participan en cada una de ellas; finalmente, se discutió ampliamente el procedimiento para hacer efectiva la aplicación de la ley y brindar una vía alternativa, independiente de la penal y la civil, la administrativa, es la que se adecúa a la realidad social, a la cultura y necesidades de los generadores y receptores de violencia.

CUARTO.— La Ley, es producto del estudio, análisis y aportaciones de los integrantes de las Comisiones que dictaminaron, pero ante todo, es el resultado de la preocupación de los distintos grupos que conformamos la sociedad de Durango, en la que hemos aportado el mejor de nuestros esfuerzos y compromisos por contribuir con la familia para consolidar el cimiento de la estructura social.

QUINTO.— La Ley para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, consta de 48 artículos y 5 transitorios.

El Título Primero, denominado "Del alcance y objeto de la Ley", dentro del cual se encuentra el Capítulo Único intitulado "*Disposiciones Generales*", que establece que las disposiciones de la ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto fijar las bases y procedimientos para la asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar, definiendo lo que debe entenderse por *violencia intrafamiliar*, para los efectos de esta Ley, así como los tipos o clases de violencia que pueden presentarse; señala además, a cargo de quién estará la aplicación de esta Ley.

El Título Segundo, "De los Concejos Estatal y Municipales", dentro del Capítulo I, "De la Estructura, Funciones y Competencias", crea los Concejos Estatal y Municipal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, encargándose de llevar a cabo la prevención, en coordinación con instituciones públicas, privadas y sociales; el Capítulo II de la "Presidencia del Concejo Estatal", establece las facultades que les corresponden a los Presidentes del Consejo; el Capítulo III, "De la Secretaría Ejecutiva del Concejo Estatal", la cual estará a cargo del Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien representará y apoyará la ejecución de los acuerdos del Concejo; el Capítulo IV, "Del Concejo Municipal", establece las facultades que les corresponden a los Presidentes del Concejo; el Capítulo V, "De la Presidencia del Concejo Municipal", quien apoyará la ejecución de los acuerdos del Concejo, Capítulo VI, "De la Secretaría Ejecutiva del Concejo Municipal".

El Título Tercero, titulado "De la Prevención", conformado por un Capítulo Único, denominado "De la Coordinación", señala que las instituciones públicas, privadas y sociales, programarán acciones y campañas públicas con la finalidad de sensibilizar y concientizar a la población, incluyendo a los municipios, a través de los Sistemas DIF Municipales.

En este Capítulo también se señalan las atribuciones que le competen en materia de prevención a las Secretarías: General de Gobierno, de Salud, de Educación, Cultura y Deporte, así como a la Procuraduría General de Justicia, los Sistemas DIF Estatal y municipales y a la Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Durango.

El Título Cuarto, denominado "Del Procedimiento", consta de cuatro capítulos: el primero "De la Asistencia y Atención", puntualizándose que la asistencia y atención que se brinde, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, estableciendo que la atención se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia intrafamiliar.

Establece asimismo, las responsabilidades de los Juzgados Administrativos, quienes podrán solicitar cuando así lo requieran, y sin perjuicio de sus atribuciones, apoyo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como a los Juzgados de lo Familiar.

Establece además, que las policías preventivas municipales o sus equivalentes, contarán con personal especializado en los Juzgados Administrativos para la atención, asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar.

En el Capítulo II, "Del Procedimiento de Conciliación y de Arbitraje", se establecen los diversos procedimientos: conciliatorio, de arbitraje y administrativo,

120

que estarán a cargo de los Juzgados Administrativos, precisando que cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del Juez Administrativo, en el término de quince días hábiles previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, sin necesidad de homologación, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

El Capítulo III, "Infracciones y Sanciones", señala las hipótesis para la constitución de una infracción, y las sanciones que deben aplicarse a éstas; establece además las consecuencias para los casos de reincidencia.

El Capítulo IV, "De los Medios de Defensa", establece que contra las resoluciones y la imposición de sanciones de la Ley procederá el recurso de revisión, el cual se interpondrá en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

SEXTO.- Entre las estructuras y organizaciones más sólidas e importantes en México, destaca la familia, debido al papel trascendental que desempeña en lo individual y en lo social, ya que es en el seno familiar donde se generan los primeros sentimientos, valores, el diálogo, la solidaridad, la convivencia, la armonía conformando los patrones de conducta y las personalidades que influyen en el desarrollo integral de una sociedad.

SÉPTIMO.- Las transformaciones económicas y sociales, han propiciado desigualdades en el hogar, relacionadas con el matrimonio, fecundidad, familias donde la madre y el padre trabajan, donde viven más de una pareja; también se han modificado los roles de comportamiento de cada miembro, como uno de los efectos de la incorporación de la mujer a los diversos ámbitos del desarrollo, a pesar de la colaboración y entendimiento en algunos casos de los miembros de la familia, sin embargo existen desigualdades de fondo entre géneros y generaciones provocando el maltrato, y por ende, la violencia dentro de la familia.

OCTAVO.- Es indudable que se está viviendo en el país una situación compleja, ya que por un lado se tiene que luchar contra patrones culturales muy arraigados en la idiosincrasia del pueblo mexicano; y por el otro, se encuentran algunos avances que representan pequeños pasos en el largo camino que se debe recorrer para contribuir y generar una nueva cultura de la equidad, género, respeto, solidaridad entre los miembros de la familia para lograr la dignidad de la persona en aras del desarrollo integral en lo individual; y en lo social, para aspirar a mejores niveles de bienestar que se reflejen en una sociedad más conciente, responsable y participativa en beneficio de la sociedad en general.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 217

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

**LEY PARA LA ASISTENCIA, ATENCIÓN Y
PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR****TÍTULO PRIMERO
DEL ALCANCE Y OBJETO DE LA LEY****CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley no afectará el ejercicio de los derechos que puedan corresponder a los afectados conforme a otros ordenamientos jurídicos vigentes en la entidad en materia civil y penal, ni afectará los principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Ley:** a la Ley de Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;
- II. **Concejo Estatal:** al Concejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;
- III. **Concejo Municipal:** al Concejo Municipal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;
- IV. **Juzgado Administrativo:** a los Juzgados Administrativos Municipales.
- V. **DIF:** al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- VI. **Violencia Intrafamiliar:** Aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, que realiza la persona dirigido a dominar, someter, controlar o agrede física, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar,

con quien tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad civil; de concubinato, se le haya otorgado tutela o custodia de cualquier tipo, o mantengan una relación de hecho y que tiene por fin causar daño y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

- a) **Maltrato Físico.**- Todo acto de agresión intencional, repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física, y cuyo propósito es lograr su sometimiento y control;
- b) **Maltrato Psicoemocional.**- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico o emotivo, y cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluadoras de abandono y que provoquen en quién las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.
- c) **Maltrato Sexual.**- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas que afecten la integridad o la autodeterminación sexual de la víctima; y cuyas formas de expresión pueden ser: negar las necesidades sexo afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño; así como las conductas tipificadas por los delitos a que se refiere el Subtítulo Quinto del Código Penal para el Estado de Durango, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial preventivo.
- d) **Abuso fetal.**- Consiste en el daño ocasionado a un ser humano en proceso de formación y desarrollo intrauterino; y
- e) **Negligencia.**- Todos aquellos actos u omisiones que por descuido intencional pongan en peligro la integridad de un menor.

VII. **Generador de Violencia Intrafamiliar.**- Quien realiza actos u omisiones de los señalados en la fracción anterior, hacia las personas con las que tenga algún vínculo familiar; y

VIII.- **Receptor de Violencia Intrafamiliar.**- El grupo o individuo vulnerable que sufre el maltrato señalado en la fracción VI de este artículo.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo Estatal a través de sus dependencias y el DIF Estatal; de los Ayuntamientos, por conducto de los Juzgados Administrativos Municipales y los DIF Municipales.

Las demás dependencias, instituciones y organismos públicos y privados, serán auxiliares en la observancia de la presente Ley, conforme a los mecanismos de coordinación que al efecto se establezcan.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEJOS ESTATAL Y MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 5.- Se crea el Concejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, como un órgano honorario, de apoyo normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones en la materia.

ARTÍCULO 6.- El Concejo Estatal promoverá la participación de los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, estableciendo a su vez los concejos Municipales para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

ARTÍCULO 7.- El Concejo Estatal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- IV. El Presidente del Patronato del D.I.F. Estatal;
- V. Un Diputado representante del Poder Legislativo.
- VI. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- VII. El Secretario de Salud;
- VIII. El Secretario de Educación Cultura y Deporte;
- IX. El Procurador General de Justicia del Estado;
- X. El Director General de D.I.F. Estatal;
- XI. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; y
- XII. Los Presidente Municipales que el Concejo designe.

A invitación del Presidente del Concejo, podrán participar en sus sesiones, dependencias federales, además representantes de las instituciones, legalmente constituidos y organizaciones sociales; así como expertos con reconocida trayectoria en materia de asistencia, atención y prevención a la violencia intrafamiliar, quienes tendrán derecho sólo a voz.

ARTÍCULO 8.- En ausencia del Gobernador del Estado, presidirá las sesiones del Concejo Estatal el Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO 9.- El Concejo Estatal y los Municipales celebrarán una sesión ordinaria cada seis meses, así como las extraordinarias que sean indispensables.

Los acuerdos se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate quién presida tendrá voto de calidad.

Por cada miembro del Concejo se designará un suplente, a propuesta del Titular, quien tendrá las facultades de decisión del mismo.

ARTICULO 10.- El Concejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar el programa global para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en sus respectivos ámbitos de competencia, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;
- II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;
- III. Conocer y evaluar semestralmente en las sesiones ordinarias respectivas, los logros y avances del programa global, así como recibir el informe anual que presentará la Secretaría Ejecutiva a que hace referencia el artículo 13 de esta ley, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias;
- IV. Analizar y aprobar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos y de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- V. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia intrafamiliar en el ámbito de su respectiva competencia;
- VI. Promover estrategias para allegarse recursos a efecto de dar cumplimiento a sus fines;
- VII. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales la realización de investigaciones sobre el fenómeno de violencia intrafamiliar cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, así como contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar.
- VIII. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar, en coordinación con los organismos competentes.
- IX. Promover programas para prevenir la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de los mencionados programas.
- X. Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante convenios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención, y

- XI.- Vigilar la aplicación y cumplimiento del programa general derivado de la ley.

CAPÍTULO II DE LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO ESTATAL

ARTICULO 11.- El Presidente del Concejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar acuerdos y convenios cuando sea necesario con dependencias, entidades públicas y privadas, así como con instituciones sociales y educativas, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal;
- II. Citar a sesiones;
- III. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística sobre violencia intrafamiliar;

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONCEJO ESTATAL

ARTÍCULO 12.- El Concejo Estatal, tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será en el Estado el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien contará con el apoyo administrativo que le asignen.

La Secretaría Ejecutiva deberá contar con un equipo técnico de apoyo, integrado por expertos con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Concejo, también podrá designar los coordinadores que se requieran para la ejecución de sus resoluciones.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría Ejecutiva del Concejo Estatal, tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar legalmente al Concejo;
- II. Registrar y ejecutar los acuerdos del Concejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- III. Identificar y analizar los problemas actuales y potenciales de la Violencia Intrafamiliar;

- IV. Presentar a consideración del Concejo para su aprobación, la iniciativa del programa global anual para la asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado y municipios;
- V. Elaborar y someter a la consideración del Presidente del Concejo, el proyecto de calendario de sesiones así como el orden del día para cada sesión;
- VI. Llevar el registro de las personas físicas y/u organismos no gubernamentales invitados a participar en las sesiones del Concejo;
- VII. Coordinar los trabajos de asistencia, atención y prevención que lleven a cabo los participantes en el Concejo Estatal o Municipal, quienes dispondrán o programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, operativas y recursos humanos;
- VIII. Promover que se proporcione la prevención, asistencia y atención en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley;
- IX. Elaborar el informe anual de evaluación del programa, recabando para ello la información de las actividades desarrolladas, el cual será presentado ante el Concejo Estatal;
- X. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos a quienes corresponda la atención y la prevención de la violencia intrafamiliar; y
- XI. Las demás que se deriven de éste u otros ordenamientos aplicables o le encomiende el Concejo.

CAPÍTULO IV DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 14.- Los Concejos Municipales se integrarán de la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Director del D.I.F. Municipal; *JNG, Juan Manuel Nava Barrón*
- IV. El Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- V. Dos Regidores, que serán nombrados por el Cabildo; y
- VI. Los Jueces Administrativos.

Podrán participar en las sesiones del Concejo Municipal, organismos sociales, organizaciones no gubernamentales y dependencias estatales y federales o expertos reconocidos en la materia de asistencia, atención y prevención a la violencia intrafamiliar, quienes tendrán sólo derecho a voz.

ARTÍCULO 15.- El Concejo Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar el programa global para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en sus respectivos ámbitos de competencia, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;
- II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;
- III. Conocer y evaluar semestralmente en las sesiones ordinarias respectivas, los logros y avances del programa global, así como recibir el informe anual que presentará la Secretaría Ejecutiva a que hace referencia el artículo 17 de esta ley, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias;
- IV. Analizar y aprobar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos y de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- V. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia intrafamiliar en el ámbito de su respectiva competencia;
- VI. Promover estrategias para allegarse recursos a efecto de dar cumplimiento a sus fines;
- VII. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales la realización de investigaciones sobre el fenómeno de violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, así como contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar.
- VIII. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar, en coordinación con los organismos competentes.
- IX. Promover programas para prevenir la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de los mencionados programas.
- X. Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante convenios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención; y

- XI. Vigilar la aplicación y cumplimiento del programa general derivado de la ley.

CAPÍTULO V DE LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 16.- El Presidente del Concejo Municipal, tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar acuerdos y convenios cuando sea necesario con dependencias, entidades públicas y privadas, así como con instituciones sociales y educativas, para la coordinación de acciones a nivel municipal;
- II. Citar a sesiones;
- III. Llevar un registro de la información estadística sobre violencia intrafamiliar; y
- IV. Recibir mensualmente un informe del juzgado administrativo.

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 17.- El Concejo Municipal tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será el Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia o a falta de éste, el director del DIF Municipal, quien contará con el apoyo administrativo que le asignen.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría Ejecutiva del Concejo Municipal, tendrá las facultades que establece el artículo 13 de esta ley, en el ámbito de su competencia.

TÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 19.- Las instituciones públicas, privadas y organismos no gubernamentales y organizaciones sociales, de acuerdo a sus posibilidades y recursos, programarán acciones y campañas públicas que tiendan a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se puede anticipar y detectar la violencia intrafamiliar, e informarán de éstas a las Secretarías Ejecutivas, quienes a su vez lo harán del conocimiento de los Concejos Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 20.- Se fomentará la realización de investigaciones entre los integrantes de los Concejos sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para su prevención y atención.

ARTÍCULO 21.- En lo que se refiere a la prevención, la Secretaría General de Gobierno, deberá:

- I. Por conducto de las Oficialías del Registro Civil, difundir el contenido y alcance de la presente Ley, a quienes contraigan matrimonio o registren a un menor;
- II. Promover la capacitación y sensibilización de los procuradores y defensores de oficio, así como del personal que preste sus servicios en las defensorías de oficio en el Estado, en materia familiar y penal, a efecto de mejorar la atención de los receptores de violencia intrafamiliar; y
- III. Las demás que determine el Concejo Estatal.

ARTÍCULO 22.- Compete a la Secretaría de Salud:

- I. Diseñar programas de prevención, detección y atención a las víctimas de violencia intrafamiliar en los hospitales de su dependencia;
- II. Denunciar ante las autoridades competentes, los casos de violencia intrafamiliar que hayan atendido y que pudieran ser constitutivos de delito, estableciéndose mecanismos de comunicación entre los centros de salud y las agencias de ministerio público y autoridades policíacas;
- III. Incentivar la formación de áreas o centros especializados en salud mental, para el tratamiento, diagnóstico y terapia de las víctimas de violencia intrafamiliar, así como a los generadores de la misma;
- IV. Llevar a cabo programas de sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre como prevenir la violencia familiar a los usuarios en las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos del Estado de Durango; así como al personal médico dependiente de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado;
- V. Integrar un sistema de registro de los casos de violencia intrafamiliar detectados y/o atendidos por las Instituciones y Organismos incluidos en la presente Ley, quienes informarán trimestral y anualmente a la Secretaría Ejecutiva del Concejo;

- VI. Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar y procurar que la asistencia, atención y tratamiento, que el Estado proporcione a éstos, sea gratuita; y

- VII. Las demás que determine el Concejo Estatal.

ARTÍCULO 23.- Compete a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte:

- I. Desarrollar programas educativos en todos los niveles, que fomenten la corresponsabilidad familiar en la sana convivencia; e incorporará en los procesos de enseñanza - aprendizaje los derechos humanos en general, y especialmente, los de las personas con discapacidad, ancianos, los de la mujer y los niños y niñas, sin distinción de sexo, edad, etnia o clase social;
- II. Crear programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la violencia intrafamiliar, para lo cual incorporará a la población en la operación de dichos programas;
- III. Promover programas educativos en zonas indígenas, éstos en su lengua, para la prevención de la violencia intrafamiliar;
- IV. Realizar investigaciones sobre la violencia intrafamiliar dentro del proceso educativo, cuyos resultados sirvan para diseñar estrategias para su prevención y tratamiento;
- V. Difundir programas para prevenir la violencia intrafamiliar, involucrando a las madres y padres de la familia en las actividades;
- VI. Realizar campañas públicas en coordinación con otras organizaciones sociales, para concientizar a la población sobre la prevención de la violencia intrafamiliar;
- VII. Detectar en los centros educativos casos concretos de violencia intrafamiliar y canalizarlos a la dependencia correspondiente la cual brindará al receptor de la violencia el tratamiento especializado; y
- VIII. Las demás que determine el Concejo Estatal.

ARTÍCULO 24.- Compete a la Procuraduría General de Justicia en el Estado:

- I. Contar con las agencias especializadas del Ministerio Público necesarias en la atención de la violencia intrafamiliar, integradas por personal capacitado y sensibilizado en la materia;
- II. Brindar asistencia integral a las víctimas de violencia intrafamiliar, derivando a las instancias competentes, los casos en que de la averiguación previa se determine que no hay delito que perseguir; ordenando cuando se lo soliciten, los exámenes necesarios para

- determinar las alteraciones a la integridad física o daño psicoemocional que sufra la víctima, así como su causa probable;
- III. Organizar campañas de prevención de la violencia intrafamiliar, y promover acciones de protección social a los receptores de la misma;
 - IV. Otorgar protección jurídica a las personas que resulten víctimas de violencia intrafamiliar;
 - V. Certificar las lesiones y dictaminar el daño psicoemocional de la víctima, independientemente del procedimiento que se vaya a seguir;
 - VI. Dictar a través del Ministerio Público, las medidas provisionales a fin de proteger los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar;
 - VII. Incluir en su programa de formación policiaca, cursos de capacitación para la prevención de la violencia intrafamiliar; y
 - VIII.- Canalizar a las víctimas de delitos resultantes de violencia intrafamiliar a las instituciones que corresponda;
 - IX.- Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para víctimas de violencia intrafamiliar y garantizar su seguridad personal; y
 - X.- Las demás que acuerde el Concejo Estatal.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al DIF Estatal y Municipal:

- I. Prestar servicios de atención, asesoría jurídica, psicológica y social a receptores y generadores de la violencia intrafamiliar y dar seguimiento a los casos de que se tenga conocimiento;
- II. Coadyuvar y coordinar a las instancias competentes en las acciones y programas de asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar, realizando diversas acciones encaminadas a sensibilizar a la población;
- III. Capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a receptores y generadores de la violencia intrafamiliar, impulsando la formación de promotores comunitarios, cuya función básica será difundir los programas de prevención de la violencia intrafamiliar en comunidades alejadas; y
- IV. Promover la instalación de centros de protección y asistencia a las víctimas de violencia intrafamiliar, apoyando y revisando el servicio y atención proporcionada por las casas hogar de asistencia privada; y

V.- Las demás que acuerde el Concejo Estatal y Municipal.

ARTICULO 26.- La Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Durango, en razón de sus funciones:

- I. Proporcionará la orientación jurídica o de cualquier otra índole que resulten necesarias, canalizando a las víctimas de violencia intrafamiliar a las instituciones adecuadas para su atención;
- II. Promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los receptores por parte de las autoridades responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituirlos en el goce y ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan; y
- III. Capacitará a las autoridades competentes y población en general, en lo referente a los derechos humanos que tienen los receptores y generadores de violencia intrafamiliar.

**TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO**

**CÁPITULO I
DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN**

ARTÍCULO 27.- La asistencia y atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución privada o perteneciente a la administración pública u organización no gubernamental, tenderá a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quién la provoque.

Asimismo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

ARTÍCULO 28.- La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, a erradicar las conductas de violencia.

Esta asistencia y atención se hará en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional o del propio interesado, de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar.

ARTÍCULO 29.- Compete a los Juzgados Administrativos:

- I. Aplicar un procedimiento administrativo para la atención de las víctimas de violencia intrafamiliar;
- II. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideran violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento;
- III. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia intrafamiliar.
- IV. Resolver en los casos en que funja como árbitro y sancionar el incumplimiento de la resolución;
- V. Canalizar a los receptores de la violencia intrafamiliar que sean maltratados, así como a los generadores o familiares involucrados; a la psicoterapia especializada, en coordinación con las instituciones autorizadas;
- VI. Solicitar los certificados de lesiones necesarios, auxiliándose en médicos de las instituciones públicas que consideren convenientes.
- VII. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;
- VIII. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a esta Ley;
- IX. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia intrafamiliar;
- X. Llevar las Estadísticas de los casos presentados ante el juzgado administrativo Municipal.

ARTÍCULO 30.- Los Juzgados Administrativos podrán solicitar a la Procuraduría General de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones de ésta, certificado de lesiones y daños psicoemocionales causados por actos de violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 31.- El Juzgado Administrativo deberá además solicitar al Juez de lo Familiar, tome las medidas provisionales señaladas en el Código de Procedimientos Civiles, que protejan a los receptores del maltrato que se encuentren en riesgo de sufrir o estén sufriendo, eventos de violencia intrafamiliar, pudiéndose el Juez Administrativo allegar información por parte de terceros.

Los Jueces de lo Familiar, deberán actuar con celeridad en el trámite de las medidas provisionales a favor de los receptores de violencia intrafamiliar;

De igual forma, el Juzgado Administrativo, dará aviso de ilícitos penales a la agencia del Ministerio Público que corresponda, y solicitará su intervención para el ejercicio de las acciones señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 32.- La policía preventiva municipal o su equivalente:

- I. Contará con elementos especializados en cada uno de los Juzgados Administrativos para la atención, asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar;
- II. Harán llegar oportunamente los citatorios a que hace alusión el artículo 29 fracción III de esta Ley;
- III. Llevará a cabo la presentación del generador de violencia, para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivo de la Ley; y
- IV. Incluirá en su programa de formación policiaca, capacitación para la prevención de la violencia intrafamiliar.

En las policías preventivas municipales, o su equivalente, se proveerán las acciones necesarias para garantizar a la víctima y a sus familiares, en el caso, la protección a su integridad y seguridad personales, con las medidas preventivas adecuadas.

ARTÍCULO 33.- Están legitimados para solicitar protección, asistencia y atención, los receptores de violencia intrafamiliar. Deberán denunciar este tipo de hechos a favor de la víctima, los parientes consanguíneos, afines o civiles, así como cualquier persona o institución que conozca de los mismos.

Los trabajadores de los servicios de salud en establecimientos públicos o privados que reciban o presten atención a las víctimas de violencia intrafamiliar, están obligados a poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos que conocieran de violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 34.- Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, una vez que conozcan de juicios en dónde se desprenda que existe violencia intrafamiliar, podrán solicitar a los Juzgados Administrativos, o en su caso, a las instituciones que conocieron de estos hechos, los informes, estudios, valoraciones psicológicas y médicas, así como dictámenes realizados a los agresores y receptores de la violencia intrafamiliar, que le sean de utilidad para la resolución del juicio.

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN
Y DE ARBITRAJE**

ARTÍCULO 35.- Las partes en un conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

- I. De conciliación;
- II. De arbitraje; y
- III. Administrativo.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio; tratándose de víctimas de violencia intrafamiliar, éstas comparecerán asistidos de representante legal. En caso de carecer de él, el Juez Administrativo llamará a la Procuraduría Estatal o Delegaciones Municipales de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal, o a los Defensores de Oficio de la Secretaría General de Gobierno, para que les asista legalmente. Si el caso se refiere a indígenas, además del representante legal, se les asignará, de ser necesario, el intérprete correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, estarán a cargo de los Juzgados Administrativos.

ARTICULO 37.- Tan pronto el Juez Administrativo que conozca de un evento de violencia intrafamiliar, tomará las medidas cautelares siguientes:

- I. Apercibirá al generador de violencia intrafamiliar, para que se abstenga, en su caso, de esconder o remover de la jurisdicción a los menores de edad procreados por las partes, así como de causar molestias de cualquier naturaleza a la receptora y sus hijos; y
- II. Desalojará al generador de violencia de la casa habitación que comparta con la víctima.

ARTÍCULO 38.- Tratándose de menores, antes de establecer la conciliación o dictar la resolución, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten. Si por su edad no puede escuchársele, se atenderá sobre todo el interés superior del niño.

ARTICULO 39.- El derecho a solicitar las medidas de protección no se afectará porque el receptor de violencia intrafamiliar haya abandonado la casa habitación compartida con la parte generadora, para evitar la consecución o prosecución de la violencia.

ARTÍCULO 40.- Cada procedimiento de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refiere el artículo 35 de esta ley, se llevará a cabo en no más de dos audiencias. El arbitraje podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

ARTÍCULO 41.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan y dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

ARTÍCULO 42.- De no llegarse a la conciliación los Jueces Administrativos procederán, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse al arbitraje del Juez, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

ARTÍCULO 43.- El procedimiento ante el Juez Administrativo a que hace alusión el artículo anterior, se verificará en la audiencia de arbitraje, de la siguiente forma:

- I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 29 fracción II, de esta Ley, que contendrá los datos generales y la relación suscinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;
- II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el Juez Administrativo todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, y
- III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el Juez Administrativo a emitir su resolución, en un término que no excederá de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 44.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del Juez Administrativo, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, sin necesidad de homologación, la contraparte podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 45.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I. La inasistencia sin causa justificada a los citatorios de los Juzgados Administrativos Municipales que se señalan en el artículo 29, fracción III de esta Ley;
- II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;
- III. El incumplimiento a la resolución del Juez Administrativo a la que se sometieron las partes de común acuerdo; y,
- IV. La comisión de los actos de violencia intrafamiliar señalados en el artículo 3 fracción VI y sus respectivos incisos de esta Ley, que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos.

ARTÍCULO 46.- Las sanciones aplicables a las infracciones, serán:

- I.- Multa hasta de 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, al momento de cometer cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; o
- II.- Arresto administrativo incombustible hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 47.- La reincidencia se sancionará con arresto administrativo incombustible por 36 horas.

**CAPÍTULO IV
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.**

ARTICULO 48.- Contra las resoluciones y la imposición de las sanciones que establece esta Ley, procederá el recurso de revisión, el cual se interpondrá en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los tres días al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Los Concejos a que se refieren los artículos 5 y 6 de este Ordenamiento, deberán instalarse dentro de los 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO.- En tanto se crean los Juzgados Administrativos en los Municipios, o en aquellos casos en que como lo señala el Artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, publicada en el Periódico Oficial No. 43 de fecha 30 de mayo de 1999, no se justifique la creación de los mismos, los asuntos relativos a la violencia intrafamiliar en los municipios, se resolverán ante las Delegaciones Municipales de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, ó a falta de éstas, ante el DIF Municipal.

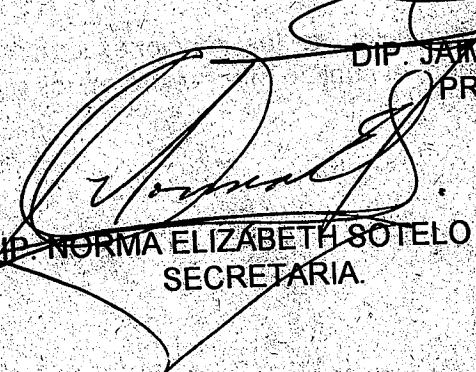
CUARTO.- Se derogan, todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

QUINTO.- Se concede un plazo de noventa días para la expedición del Reglamento de esta Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de diciembre del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.


DIP. JAIME RIVAS LOAIZA
PRESIDENTE.


DIP. NORMA ELIZABETH SOTELO OCHOA
SECRETARIA.


DIP. GUSTAVO ALONSO NEVÁREZ MONTELONGO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE
Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OB--
SERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN -
VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL ANO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

**EL CIUDADANO LICENCIADO ÁNGEL SERGIO GUERRERO
MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

Con fecha 02 de Diciembre del presente año, el C. Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXI Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, en la cual propone **REFORMA AL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO N° 60**, de fecha 14 de diciembre de 1998, publicado en el Periódico Oficial del Estado, correspondiente al Número 52 de fecha 27 de diciembre de 1998; la cual fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Manuel Díaz Medina, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, Raúl Muñoz de León, José Rosas Aispuro Torres y Bonifacio Herrera Rivera, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que una vez que la comisión procedió a realizar el estudio de la Iniciativa, encontró que efectivamente mediante Decreto No. 60 emitido por esta Legislatura de fecha 14 de diciembre de 1998, publicado en el Periódico Oficial del Estado correspondiente al No. 52 de fecha 27 de diciembre del mismo año, se publicó la reforma al Artículo Primero en su fracción IV, de la Ley de Indulto y Reducción de Penas, con la finalidad de que a los internos se les aplicase a su favor algunos beneficios que atenúen su situación jurídica, en virtud de que con esta Ley, es un gran número de sentenciados los que logran recibir sus beneficios reintegrándolos al seno familiar.

SEGUNDO.- Que la Comisión consideró que es conveniente y de elemental justicia estimular a aquellos internos de los diferentes centros penitenciarios del Estado, mediante la concesión del indulto y reducción de penas a los mismos, por su buena conducta, el eficaz y positivo desarrollo de sus actividades y trabajos desempeñados en sus respectivos centros de reclusión, y que además hayan demostrado una completa readaptación social para su incorporación a la comunidad.

TERCERO.- No obstante el beneficio que otorgó la referida Ley, la misma solo tuvo vigencia hasta el 14 de septiembre del año en curso, por lo que consideramos que es necesario modificarla, para prorrogar su vigencia, contribuyendo a beneficiar a quienes cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 1º de la Ley de Indulto y Reducción de Penas para el Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide, el siguiente:

DECRETO No. 219

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIÉRE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo Único del Decreto No. 60, de fecha 14 de diciembre de 1998, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 52 de fecha 27 de diciembre de 1998 , para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.-

I, II, III.-

IV.- Haber sido condenado por ese mismo delito por una sentencia irrevocable, dictada antes del día 14 de septiembre del 2000."

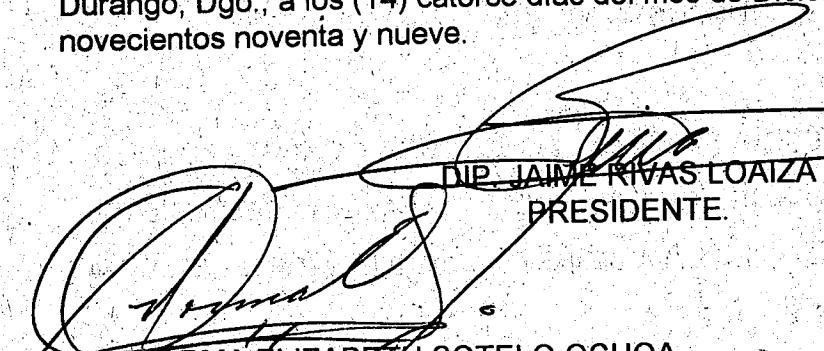
V.-

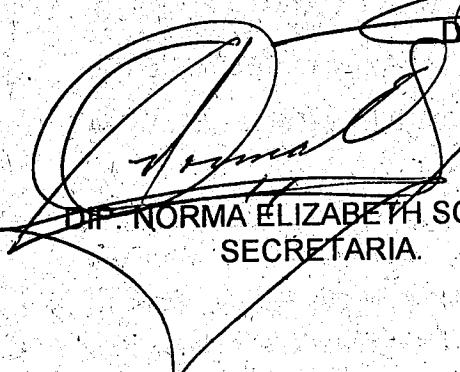
TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Diciembre del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.


DIP. JAIME RIVAS LOAIZA
PRESIDENTE.


DIP. NORMA ELIZABETH SOTELO OCHOA
SECRETARIA.

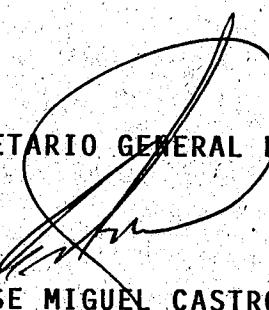

DIP. GUSTAVO ALONSO NEVÁREZ MONTELONGO
SECRETARIO.

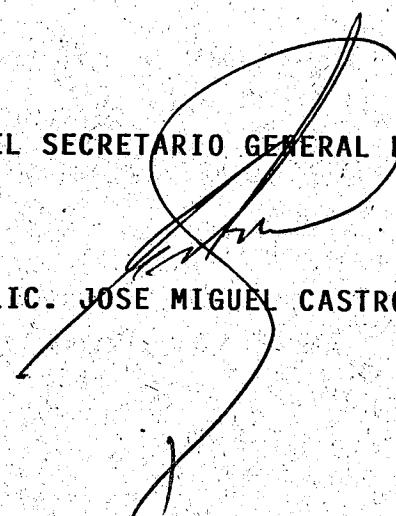
POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA -
DE DURANGO, DGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.


EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO..

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO
MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBE-
RANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 02 de Diciembre del presente año, el C. Lic. Angel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXI Legislatura Local, iniciativa de Decreto en la cual propone reforma al Artículo Unico del Decreto No. 61 de fecha 14 de Diciembre de 1998, publicado en el Periódico Oficial del Estado correspondiente al número 52 de fecha 27 de diciembre del mismo año, la cual fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Jose Manuel Diaz Medina, Alfonso Primitivo Rios Vazquez, Raul Muñoz de León, Jose Rosas Aispuro Torres y Bonifacio Herrera Rivera, Presidente, Secretario y Vócales respectivamente mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó, al realizar el estudio de la iniciativa referida en el proemio del presente decreto, encontró que la misma tiene como finalidad reformar el Decreto No. 61 de fecha 14 de Diciembre de 1998, mediante el cual se dejó en suspenso temporal, la vigencia del Artículo 55 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango, y el Artículo 4 de la Ley de Indulto y Reducción de Penas del Estado de Durango; única y exclusivamente por lo que respecta al delito de robo calificado, se trate de delincuentes primarios y a juicio de la autoridad estuvieran rehabilitados, para poder gozar de los beneficios de libertad anticipada, preparatoria y de la reducción de la pena impuesta.

SEGUNDO.- La difícil situación económica, la falta de empleos, la inflación, entre otros factores ha propiciado el incremento de la comisión del delito de robo, el cual en ocasiones resulta ser solo un hecho aislado en la vida de quienes lo cometen y que en la mayoría de los casos el monto de lo robado es mínimo, por lo que consideramos que si las características del delito son lo que agravan su penalidad, resulta verdaderamente injusta para estos sentenciados.

TERCERO.- Por lo anterior, y en virtud de que la suspensión es solo temporal, pues se limita únicamente para los internos condenados a sufrir pena de prisión dictada en fecha anterior al día 14 de septiembre de 1999, por lo que es necesario reformar el Decreto a que se hace alusión en el considerando primero de este Decreto, para ampliar el beneficio a favor de los internos que hayan sido condenados por sentencia irrevocable a sufrir pena de prisión, dictada en fecha anterior al día 14 de septiembre del año 2000.

Con base en los anteriores considerandos esta H. LXI Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 220

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el Artículo Único del Decreto No. 61 emitido por esta Legislatura local, con fecha 14 de diciembre de 1998, publicado en el Periódico Oficial del Estado correspondiente al número 52 de fecha 27 de diciembre del mismo año, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deja en suspenso la vigencia del artículo 55 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restringivas de Libertad del Estado de Durango, única y exclusivamente en lo que se refiere al delito de robo calificado, en favor de los internos que hayan sido condenados por sentencia irrevocable a sufrir pena de prisión, por la comisión de ese ilícito dictada en fecha anterior al día 14 de septiembre del 2000 y que en el momento de solicitar algún beneficio de los señalados en la Ley mencionada se encuentren compurgando su sanción privativa de libertad en los Centros de Readaptación Social del Estado, siempre que con anterioridad a este hecho delictivo no hayan sido condenados por sentencia ejecutoria a sufrir una pena de prisión, sin que para ello sea necesaria la declaración judicial de reincidencia o habitualidad.

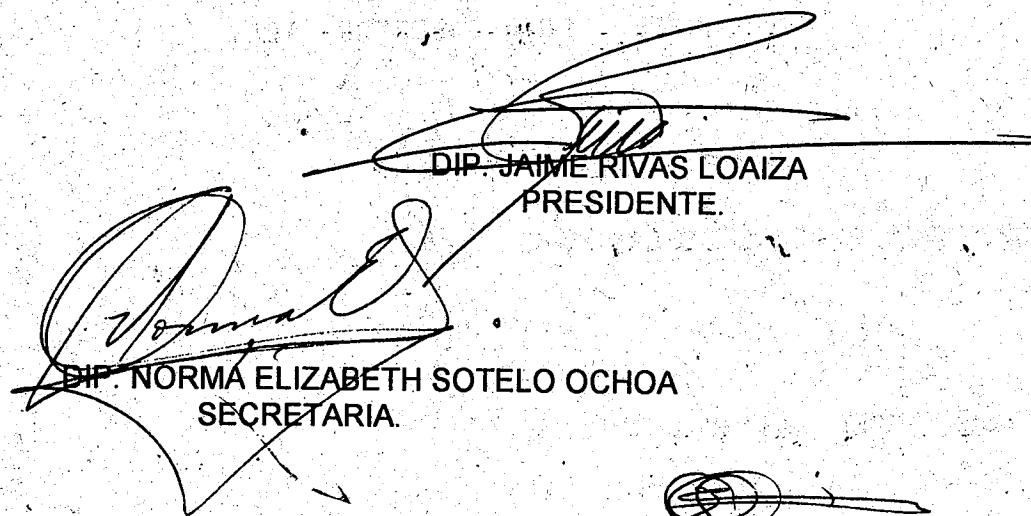
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deja en suspenso la vigencia del Artículo Cuarto de la Ley de Indulto y Reducción de Penas del Estado de Durango, contenida en el Decreto No. 60 de fecha 14 de diciembre de 1998, publicado en el Periódico Oficial del Estado correspondiente al número 52, de fecha 27 de diciembre de 1998, única y exclusivamente en lo que respecta al delito de robo calificado, en favor de internos que hayan sido condenados por sentencia irrevocable a sufrir pena de prisión por la comisión de ese ilícito, dictada con fecha anterior al día 14 de septiembre del 2000 y que en el momento de solicitar algún beneficio de los señalados en la Ley mencionada se encuentren compurgando su sanción privativa de la libertad en los Centros de Readaptación Social del Estado, siempre que con anterioridad al hecho delictivo no hayan cometido otro u otros de cualquier índole, por los que hayan sido condenados por sentencia ejecutoria a sufrir pena de prisión, sin que para ello sea necesaria la declaración judicial de reincidencia o habitualidad."

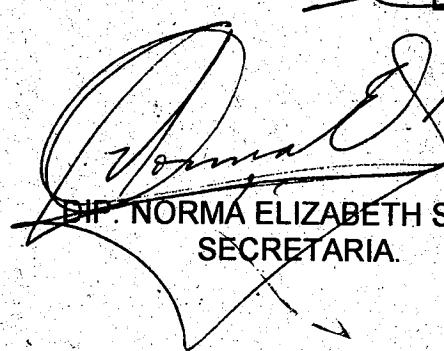
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a (14) catorce días del mes de Diciembre del año de (1999) Mil Novecientos Noventa y Nueve.


DIP. JAIME RIVAS LOAIZA
PRESIDENTE.


DIP. NORMA ELIZABETH SOTELO OCHOA
SECRETARIA.


DIP. GUSTAVO A. NEVAREZ MONTELONGO
SECRETARIO

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE
Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OB-
SERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN --
VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES
DE DICIEMBRE DEL ANO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUE-
VE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

**EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO
MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

Con fecha 16 de Noviembre del presente año, el C. Presidente Municipal de Gómez Palacio, Dgo.; envió Iniciativa de Decreto y la otra presentada por el C. Diputado Lic. Raúl Muñoz de León, en las que solicitan **reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango**, la cual fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Bonifacio Herrera Rivera y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Las iniciativas, tienen como finalidad, reformar y adicionar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango en los rubros relativos al Impuesto 'Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles' y a los Derechos 'Por Servicio de Rastro' y 'Sobre Fraccionamientos', con el propósito de que los ayuntamientos obtengan mayores recursos propios que les permitan proporcionar los servicios públicos municipales a una mayor población, con eficiencia; y además, solventar el gasto público propio de la administración.

SEGUNDO.- La problemática que enfrentan actualmente los municipios de nuestro Estado, derivada de las condiciones económicas y sociales entre las que destacan el crecimiento natural de la población, los asentamientos irregulares, la falta de empleos, y la inflación, entre otros, genera cada vez mayores demandas que debe resolver la administración pública municipal.

TERCERO.- Por lo anterior, y sin ser política general de los ayuntamientos, el establecer cargas impositivas ni tratar de lesionar la precaria economía de las familias duranguenses; sin embargo, es necesario que las administraciones públicas municipales, a fin de cubrir los programas, las acciones, la realización de obras sociales y la prestación de los servicios públicos, cuenten con los recursos económicos y financieros que les permita fortalecer su hacienda pública municipal, para cumplir en forma más eficiente y eficaz con la responsabilidad que constitucionalmente les corresponde.

CUARTO.- La Comisión coincidió con el autor de la iniciativa, en que el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles debe actualizarse conforme a la realidad económica y social, ya que éste es un impuesto instantáneo, porque su presupuesto de hecho es un acto esporádico o causal que se agota al realizarse la adquisición; por otra parte, en la iniciativa se establece; que en relación con los fideicomisos revocables, el impuesto deberá garantizarse mediante el pago provisional; si se opta por la revocación, se reembolsará sin intereses el 100% de la garantía otorgada.

QUINTO.- Ahora bien, por lo que respecta a los Derechos, que son las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, concretamente en el Derecho "Por Servicio de Rastro" se consideró necesaria también su adecuación, ya que las tasas impositivas que actualmente se establecen, deben ser equitativas con el servicio recibido; en relación con la reforma propuesta al Derecho "Sobre Fraccionamientos", de destinarse un 15% de la superficie sobre el área vendible como área de donación al municipio, nos parece una política acertada y congruente con el desarrollo urbano que demanda la realidad actual.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 226

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el primer párrafo y se reforma el último del artículo 63; se reforma la fracción II del artículo 64; se adiciona la fracción I del artículo 66; se adiciona la fracción IV del artículo 67; se reforma el inciso D) del artículo 110; y se reforma la fracción I del artículo 130; todos ellos correspondientes a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, para quedar en la forma siguiente:

ARTICULO 63.- Están obligados al pago del Impuesto sobre Trasición de Dominio de Bienes Inmuebles establecidos en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, o bien, en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo deducido el valor que se tomó como base para el pago del impuesto a que se refiere esta Ley.

Tratándose de fideicomisos revocables, deberá garantizarse mediante el pago provisional, el impuesto correspondiente a la trasición de dominio.

ARTICULO 64.-

- I.-
- II.- Por la transmisión de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles en los casos de constitución o fusión de sociedades civiles o mercantiles y asociaciones civiles, aumentos o reducciones de los capitales, o disolución y liquidación de dichas sociedades y asociaciones, escisiones de todo tipo de sociedades, transmisión de acciones y pagos en especie de remanentes de utilidad y de dividendos.

ARTÍCULO 66.-

I.- La que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de mercado y/o valor de operación.

De la II.- a la IV.-

ARTÍCULO 67.-

De la I.- a la III.-

IV.-

terreno, cubrirá el impuesto que le corresponda.

ARTICULO 110.-

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS
GENERALES, DIARIOS DE LA
ZONA ECONÓMICA

ESPECIE

TARIFA

A).- a C).-

D).- Aves, con excepción de guajolotes .0.0004
por cada una

E).- a I).-

ARTICULO 130.-

I.- Destinar la superficie en los términos de la Sección Tercera del Título Quinto, Capítulo I, del Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

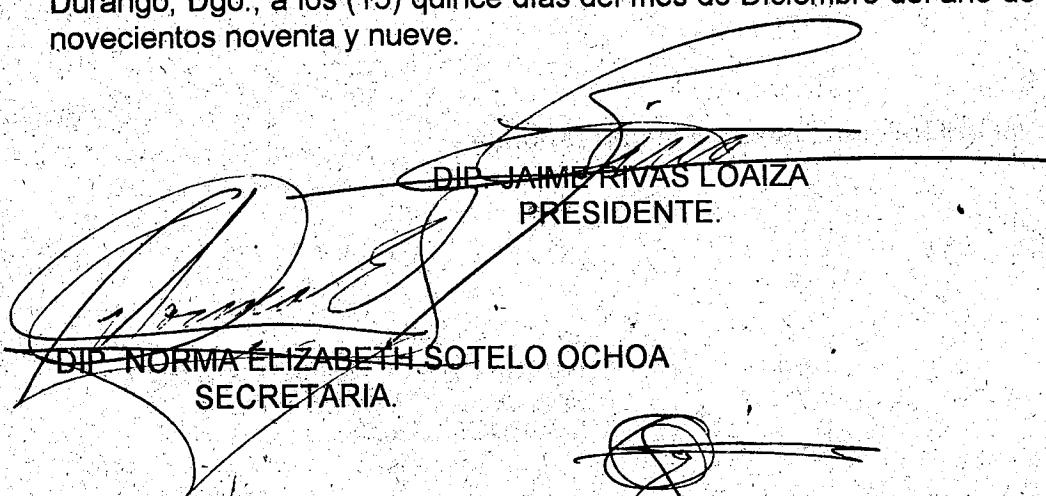
De la II.- a la VI.-

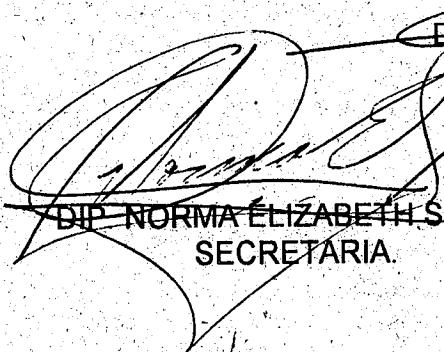
TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2000

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Diciembre del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.


DIP. JAIME RIVAS LOAIZA
PRESIDENTE.


DIP. NORMA ELIZABETH SOTEOLO OCHOA
SECRETARIA.


DIP. GUSTAVO ALONSO NEVÁREZ MONTELONGO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE
Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSER-
VANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VIC-
TORIA DE DURANGO, DGO., A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DI-
CIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO
MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SO-
PÉRANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :
QUE LA II. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

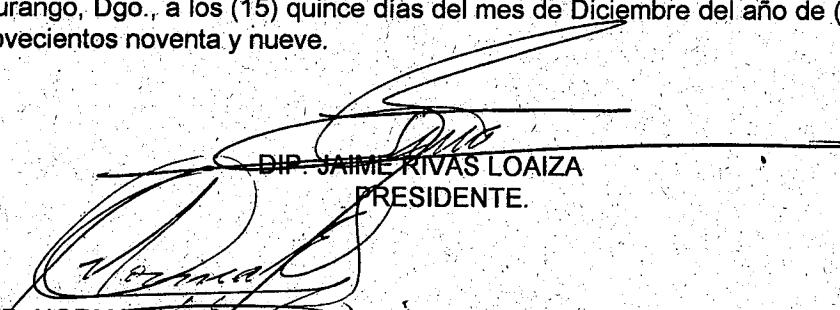
DECRETO No. 227

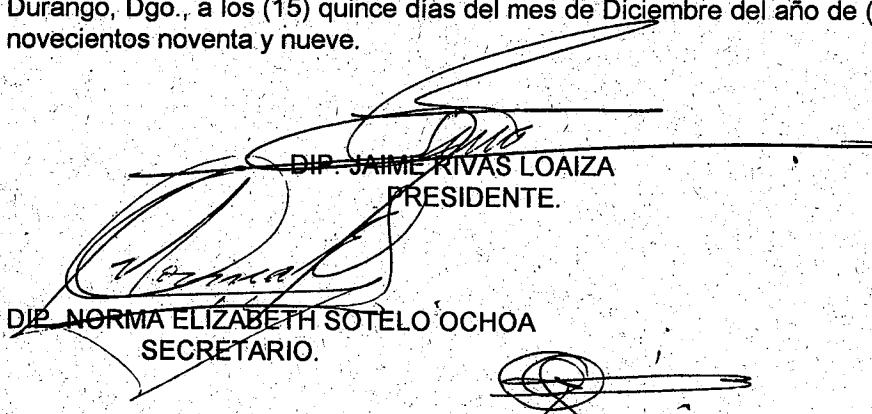
LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

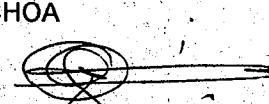
ARTICULO UNICO. - La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, CLAUSURA, hoy día (15) quince del mes de Diciembre del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve su **PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES**, correspondiente al **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Diciembre del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.


DIP. JAIME RIVAS LOAIZA
PRESIDENTE.


DIP. NORMA ELIZABETH SOTEO OCHOA
SECRETARIO.


DIP. GUSTAVO ALONSO NEVAREZ MONTELONGO
SECRETARIO

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE
Y COMUNIQUESE A QUINES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OB--
SERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN --
VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS QUINCE DIAS DEL MES -
DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUE-
VE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

AVISO DE FALLO DE LICITACIÓN
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO
Departamento de Recursos Materiales

No de Licitación
39053002-013-99

Fecha de emisión del fallo
7/12/99

No Parágrafo	Cantidad	Descripción	Unidad de medida	Precio Unitario sin IVA	Iva sin IVA	Adjudicado a
1	40,000	010-000-0101	ENVASE CON 20	3.0000	120,000.0000	SURTIMEDICA, S.A. DE C.V.
2	45,000	010-000-0104	ENVASE CON 10	1.0000	45,000.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
3	31,000	010-000-0106	FRASCO 15 ML.	1.9500	60,450.0000	DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS RIVERA, S.A. DE C.V.
4	14,000	010-000-0108	ENVASE CON 10	1.3800	19,320.0000	COMERCIAL ESCOMAR, S.A. DE C.V.
5	9,000	010-000-0109	ENV. CON 3 AMP. DE 2 ML.	3.6800	33,120.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
6	80	010-000-0132	ENV. CON 5 AMP.	40.0000	3,200.0000	PEGO, S.A. DE C.V.
7	10	010-000-0204	ENVASE CON 50 AMP.	75.0000	750.0000	DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS RIVERA, S.A. DE C.V.
8	80	010-000-0206	ENVASE CON 5 AMP. DE 1 ML.			Desierta
9	600	010-000-0221	FRASCO-AMP. 20 ML	30.0000	18,000.0000	AUREA MEDICA, S.A. DE C.V.
10	250	010-000-0226	FRASCO-AMP. 10 ML	20.0000	5,000.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
11	80	010-000-0244	ENVASE CON 5 AMP.	489.0000	39,120.0000	JORGE LUIS MARTINEZ NAVARRO Y O MEDICA KILMART
12	600	010-000-0252	ENVASE CON 5 AMP.	12.0000	7,200.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
13	40	010-000-0254	ENV. 50 AMP. FCO- AMP	850.0000	34,000.0000	PEGO, S.A. DE C.V.
14	80	010-000-0261	ENV. 5 FCO-AMP. DE 50 ML.	82.0000	6,560.0000	LABSCO PROMEDIC, S.A. DE C.V.
15	140	010-000-0262	ENV. 5 FCO-AMP. DE 50 ML.	82.0000	11,480.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
16	100	010-000-0264	ENVASE	135.0000	13,500.0000	PEGO, S.A. DE C.V.
17	150	010-000-0265	ENV. 5 FCO-AMP. DE 50 ML.	84.0000	12,600.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
18	100	010-000-0271	FCO-AMP. DE 30 ML.	25.0000	2,500.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
19	300	010-000-0291	ENVASE CON 5 AMP.			Desierta
20	10,000	010-000-0402	ENVASE CON 20	1.1000	11,000.0000	SURTIMEDICA, S.A. DE C.V.
21	7,000	010-000-0408	FRASCO 60 ML.	1.6500	11,550.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.

22	200	010-000-0426	ENV. 5 AMP. DE 10 ML.	20.0000	4,000.0000	DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS RIVERA, S.A. DE C.V.
23	2,150	010-000-0429	ENV. CON 200 DOSIS FRASCO 60 ML.	26.5000	56,975.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
24	10,000	010-000-0431	FRASCO 60 ML.	2.5000	25,000.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
25	500	010-000-0472	ENVAZE CON 20	3.5300	1,765.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
26	100	010-000-0474	ENV. 50 FCO-AMP Y DIL. 2 ML.	690.0000	69,000.0000	COMERCIAL ESCOMAR, S.A. DE C.V.
27	50	010-000-0475	ENV. 50 FCO-AMP Y DIL.	1,200.0000	60,000.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
28	50	010-000-0503	FRASCO 60 ML.	.	.	Desierta
29	700	010-000-0504	ENV. 6 AMP. DE 2 ML.	.	.	Desierta
30	50	010-000-0505	ENV. 12 AMP. DE 2 ML.	.	.	Desierta
31	50	010-000-0523	ENVAZE CON 50 ML.	49.5000	2,475.0000	BALESSA, S.A. DE C.V.
32	150	010-000-0524	ENV. 50 AMP. DE 10 ML.	103.5000	15,525.0000	DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS RIVERA, S.A. DE C.V.
33	4,000	010-000-0530	ENVAZE CON 30	2.0300	8,120.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
34	1,500	010-000-0561	ENVAZE CON 20	2.5000	3,750.0000	SURTIMEDICA, S.A. DE C.V.
35	7,500	010-000-0572	ENVAZE CON 20	3.0000	22,500.0000	SURTIMEDICA, S.A. DE C.V.
36	12,500	010-000-0574	ENVAZE CON 30	2.0900	26,125.0000	AUREA MEDICA, S.A. DE C.V.
37	600	010-000-0592	ENVAZE CON 20	2.1500	1,290.0000	COMERCIAL ESCOMAR, S.A. DE C.V.
38	900	010-000-0593	ENVAZE CON 20	2.6700	2,403.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
39	1,800	010-000-0597	ENVAZE CON 20	4.5700	8,226.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
40	10	010-000-0611	ENV. 50 AMP. DE 1 ML.	95.9500	959.5000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
41	200	010-000-0615	FCO-AMP. DE 20 ML.	76.8000	15,360.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
42	5	010-000-0621	ENV. 50 FCO-AMP. DE 10 ML.	712.8000	3,564.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
43	5	010-000-0622	ENV. 50 FCO-AMP. DE 5 ML.	1,210.0000	6,050.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
44	500	010-000-0641	ENVAZE 500 ML. SOBRE 90 GRS.	115.0000	57,500.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
45	200	010-000-0801	.	32.0000	6,400.0000	DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS RIVERA, S.A. DE C.V.
46	13,500	010-000-0804	TUBO 30 GRS.	2.1900	29,565.0000	FARMACIAS RUBI DE TAMPICO, S.A. DE C.V.
47	2,000	010-000-0811	TUBO 20 GRS.	8.3000	16,600.0000	DROGUERIA BENAVIDES, S.A. DE C.V.
48	3,000	010-000-0862	ENVAZE CON 20	15.0000	45,000.0000	AUREA MEDICA, S.A. DE C.V.

49	8,000	010-000-0872	TUBO 20 GRIS.	8.9000	71,200.0000	AUREA MEDICA, S.A. DE C.V.
50	12,000	010-000-0891	TUBO 20 GRIS.	3.0900	37,080.0000	FARMACIAS RUBI DE TAMPICO, S.A. DE C.V.
51	2,350	010-000-1041	ENVASE CON 50	7.0000	16,450.0000	NACIONAL DE FARMACOS, S.A. DE C.V.
52	4,800	010-000-1042	ENVASE CON 50	1,8900	9,072.0000	FARMACIAS RUBI DE TAMPICO, S.A. DE C.V.
53	150	010-000-1050	FCO-AMP CON 10 ML.	107.0000	16,050.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
54	150	010-000-1051	FCO-AMP CON 10 ML.	107.0000	16,050.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
55	18,500	010-000-1206	ENVASE CON 10	2.9200	24,820.0000	PEGO, S.A. DE C.V.
56	2,600	010-000-1207	ENV. CON 3 AMP. DE 1ML.	4.2800	11,128.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
57	10,000	010-000-1224	FRASCO 240 ML.	5.0000	50,000.0000	DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS RIVERA, S.A. DE C.V.
58	7,000	010-000-1233	ENVASE CON 20	2.7900	19,530.0000	FARMACIAS RUBI DE TAMPICO, S.A. DE C.V.
59	8,000	010-000-1234	ENVASE CON 5 AMP.	6.0000	48,000.0000	BALESSA, S.A. DE C.V.
60	1,000	010-000-1241	ENVASE CON 6 AMP.	8.2500	8,250.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
61	13,000	010-000-1308	ENVASE CON 30	2.9000	37,700.0000	PEGO, S.A. DE C.V.
62	10,000	010-000-1310	FRASCO 120 ML.	3.5700	35,700.0000	FARMACIAS RUBI DE TAMPICO, S.A. DE C.V.
63	2,500	010-000-1311	FCO-AMP 100 ML.	13.0000	32,500.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
64	50,000	010-000-1344	ENVASE CON 2	.5900	29,500.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
65	45,000	010-000-1345	FRASCO 20 ML.	1.2800	57,600.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
66	330	010-000-1542	ENVASE CON 50 AMP	100.0000	33,000.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
67	2,500	010-000-1561	ENVASE CON 10	3.2400	8,100.0000	NACIONAL DE FARMACOS, S.A. DE C.V.
68	2,500	010-000-1566	ENVASE CON 12	8.4000	21,000.0000	NACIONAL DE FARMACOS, S.A. DE C.V.
69	4,000	010-000-1701	ENVASE CON 50	1.8600	7,440.0000	MEDICINAS MONTERREY, S.A. DE C.V.
70	400	010-000-1702	FRASCO 120 ML	5.5900	2,236.0000	FARMACIAS RUBI DE TAMPICO, S.A. DE C.V.
71	2,000	010-000-1703	ENVASE CON 30	3.4000	6,800.0000	NACIONAL DE FARMACOS, S.A. DE C.V.
72	25,000	010-000-1903	ENVASE CON 20	2.3900	59,750.0000	PEGO, S.A. DE C.V.
73	20,000	010-000-1904	FRASCO 120 ML	3.2000	64,000.0000	AUREA MEDICA, S.A. DE C.V.
74	15,000	010-000-1921	FCO-AMP Y DIL CON 2 ML	4.8000	72,000.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
75	75,000	010-000-1923	FCO-AMP Y DIL CON 2 ML	4.2000	315,000.0000	DROGUERIA BENAVIDES, S.A. DE C.V.
76	120,000	010-000-1924	FCO-AMP Y DIL CON 2 ML	4.7900	574,800.0000	AUREA MEDICA, S.A. DE C.V.

77	5,000	010-000-1925	FCO-AMP. Y DIL. DE 5 ML.	6.4000	32,000 0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
78	5,000	010-000-1926	ENVASE CON 20 FRASCO 60 ML.	18.0000	90,000 0000	BALESSA, S.A. DE C.V.
79	2,000	010-000-1927	FRASCO 60 ML. FCO-AMP. Y DIL. DE 5 ML.	9.8000 3.9000	19,600 0000 58,500 0000	DROGUERIA BENAVIDES, S.A. DE C.V. LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
80	15,000	010-000-1928	FCO-AMP. Y DIL. DE 5 ML.			
81	25,000	010-000-1929	ENVASE CON 20 FRASCO 60 ML.	8.5000 4.1600	212,500 0000 62,400 0000	DROGUERIA BENAVIDES, S.A. DE C.V. DROGUERIA BENAVIDES, S.A. DE C.V.
82	15,000	010-000-1930	FCO-AMP. Y DIL. DE 2 ML.	4.1000	82,000 0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
83	20,000	010-000-1931	FRASCO-AMPULA FRASCO-AMPULA DE 3 ML.			
84	15,000	010-000-1933	CAJA CON 10 FCO-AMP. O AMPOLETA	11.1800 6.4000	167,400 0000 96,000 0000	DROGUERIA BENAVIDES, S.A. DE C.V. LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
85	15,000	010-000-1938	FCO-AMP. O AMPOLETA	6.1000	122,000 0000	SURTIMEICA, S.A. DE C.V. LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
86	300	010-000-1940	CAJA CON 10 FCO-AMP. O AMPOLETA	18.0000 2.3900	5,400 0000 19,120 0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
87	20,000	010-000-1956	FCO-AMP. O AMPOLETA			
88	8,000	010-000-1957	FCO-AMP. O AMPOLETA			
89	11,500	010-000-1971	ENVASE CON 20 FRASCO 100 ML.	16.3000 12.8000	187,450 0000 102,400 0000	MEDICINAS MONTERREY, S.A. DE C.V. MEDICINAS MONTERREY, S.A. DE C.V.
90	8,000	010-000-1972	ENVASE CON 20 FRASCO 100 ML.			
91	2,000	010-000-1991	ENVASE CON 20 FCO-AMP. Y DIL. DE 5 ML.	9.9000 7.9800	19,800 0000 3,990 0000	COMERCIAL ESCOMAR, S.A. DE C.V. DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
92	500	010-000-1992	CAJA CON 10 FRASCO 250 ML.			
93	2,500	010-000-2016	ENVASE CON 240 ENVASE CON 120 ENVASE CON 5 AMPOLETAS	6.9000 18.0000 2.5500 9.2000	17,250 0000 18,000 0000 1,275 0000 32,200 0000	PEGO, S.A. DE C.V. BAXTER, S.A. DE C.V. AUREA MEDICA, S.A. DE C.V. LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
94	1,000	010-000-2306				
95	500	010-000-2307				
96	3,500	010-000-2308				
97	70	010-000-2414	ENVASE CON 240 ENVASE CON 120 FRASCO 60 ML.	540.0000 240.0000 1.8100	37,800 0000 19,200 0000 47,060.0000	DROGUERIA BENAVIDES, S.A. DE C.V. DROGUERIA BENAVIDES, S.A. DE C.V. ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
98	80	010-000-2415				
99	26,000	010-000-2431				
100	24,000	010-000-2463	FRASCO 120 ML.	2.8400	68,160.0000	DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS RIVERA, S.A. DE C.V.
101	19,000	010-000-2471	ENVASE CON 10 ENVASE CON 20 FRASCO 120 ML.	1.9100 4.8000 28.0000	36,290.0000 26,400.0000 5,600.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V. DROGUERIA BENAVIDES, S.A. DE C.V. ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
102	5,500	010-000-2608				
103	200	010-000-2609				
104	300	010-000-2652	ENVASE CON 50			Desierta

- 105	200	010-000-2653	ENV. 5 AMP. DE 1 ML.			Desierta
- 106	3,000	010-000-2714	ENVASE CON 30 ML.	4.0000	12,000.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
- 107	3,000	010-000-2821	FRASCO 15 ML.	17,5000	34,500.0000	DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS RIVERA, S.A. DE C.V.
- 108	500	010-000-2822	TUBO DE 5 GRS.	14,5000	7,250.0000	LABSCO PROMEDIC, S.A. DE C.V.
- 109	4,000	010-000-3111	ENVASE CON 30	3.0000	12,000.0000	NACIONAL DE FARMACOS, S.A. DE C.V.
- 110	12,000	010-000-3407	ENVASE CON 30	6,4200	77,040.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
- 111	5,000	010-000-3415	ENVASE CON 20	2,2500	11,250.0000	MEDICINAS MONTERREY, S.A. DE C.V.
- 112	300	010-000-3503	ENV. CON 1 AMP. DE ML.	21,0000	6,300.0000	AUREA MEDICA, S.A. DE C.V.
- 113	14,000	010-000-3507	ENVASE CON 28	19,5000	273,000.0000	AUREA MEDICA, S.A. DE C.V.
- 114	8,000	010-000-3509	CAJA CON 1 AMPOLleta	18,0000	144,000.0000	AUREA MEDICA, S.A. DE C.V.
- 115	4,000	010-000-3601	FRASCO 250 ML.	8,3000	33,200.0000	BAXTER, S.A. DE C.V.
- 116	5,000	010-000-3603	FRASCO 1000 ML.	12,0000	60,000.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
- 117	1,500	010-000-3604	FRASCO 500 ML.	10,0000	15,000.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
- 118	1,300	010-000-3605	FRASCO 1000 ML.	12,0000	15,600.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
- 119	400	010-000-3607	FCG AMP DE 50 ML.	10,0000	4,000.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
- 120	8,000	010-000-3608	FRASCO 250 ML.	8,3000	66,400.0000	BAXTER, S.A. DE C.V.
- 121	10,500	010-000-3609	FRASCO 500 ML.	10,0000	105,000.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
- 122	11,000	010-000-3602	FRASCO 500 ML.	10,0000	110,000.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
- 123	10,000	010-000-3610	FRASCO 1000 ML.	12,0000	120,000.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
- 124	1,200	010-000-3611	FRASCO 250 ML.	8,3000	9,960.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
- 125	3,000	010-000-3612	FRASCO 500 ML.	10,0000	30,000.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
- 126	4,000	010-000-3613	FRASCO 1000 ML.	12,0000	48,000.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
- 127	3,000	010-000-3614	FRASCO 250 ML.	8,3000	24,900.0000	BAXTER, S.A. DE C.V.
- 128	4,000	010-000-3615	FRASCO 500 ML.	10,0000	40,000.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
- 129	8,000	010-000-3616	FRASCO 1000 ML.	12,0000	96,000.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
- 130	5	010-000-3617	ENV. CON 50 AMP. DE 10 ML	230,0000	1,150.0000	BAXTER, S.A. DE C.V.
- 131	60	010-000-3620	ENV. 50 AMP. DE 10 ML.	150,0000	9,000.0000	BAXTER, S.A. DE C.V.
- 132	110,000	010-000-3623	SOBRE 27.9 GRAMOS	6500	71,500.0000	COMERCIAL ESCOMAR, S.A. DE C.V.
- 133	30	040-000-0202	ENVASE CON 50 AMP.	158,0000	4,740.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.

					PEGO, S.A. DE C.V.
134	1,500	040-000-3215	ENVASE CON 20	2.7000	4.050.0000
135	1,000	040-000-3245	ENVASE CON 30		Desierta
136	800	040-000-3238	ENVASE CON 20	38.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
137	160	040-000-3241	ENVASE CON 20	6.5000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
138	600	040-000-3204	ENVASE CON 20	16.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
139	2,000	040-000-3251	ENVASE CON 20	4.0000	PEGO, S.A. DE C.V.
140	400	040-000-2253	ENVASE CON 6		Desierta
141	400	060-004-0109	BOLSA CON 500	35.2000	PEGO, S.A. DE C.V.
142	300	060-040-3711	CAJA CON 100	25.8900	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
143	300	060-040-3745	CAJA CON 100	25.8900	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
144	300	060-040-3786	CAJA CON 100	25.8900	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
145	50	060-040-0287	PIEZA	47.0000	IMAGENES DEL POTOSI, S. DE R.L. DE C.V.
146	25	060-040-2028	PIEZA	47.9000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
147	25	060-040-0283	PIEZA	31.5000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
148	25	060-040-0352	PIEZA	787.5000	Desierta
149	300	060-058-0153	PAQUETE 300 GRS.	9.8500	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
150	450	060-904-0100	BOLSA 500 GRS.	17.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
151	150	060-034-0103	FRASCO 480 ML.	6.0000	JORGE LUIS MARTINEZ NAVARRO Y/O MEDICA KILMART
152	300	060-066-0609	GALON 3.750 A 4 LITROS	21.3000	COMERCIAL SAACE Y/O ALFONSO ALEJANDRO PALOMINO GONZALEZ
153	200	060-066-0658	GALON 3.5 LITROS	38.0000	DEGASA, S.A. DE C.V.
154	100	060-066-0666	GALON 3.5 LITROS	58.0000	DEGASA, S.A. DE C.V.
155	50	060-066-0773	GARRAFA 20 LITROS	139.0000	DEGASA, S.A. DE C.V.
156	10	060-082-0104	CAJA CON 750	46.0000	COMERCIAL SAACE Y/O ALFONSO ALEJANDRO PALOMINO GONZALEZ
157	10	060-082-0054	CAJA CON 750	34.5000	JORGE LUIS MARTINEZ NAVARRO Y/O MEDICA KILMART
158	200	060-167-4488	CAJA CON 50	93.5000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
159	800	060-167-4484	CAJA CON 50	93.5000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
160	1,050	060-168-4376	CAJA CON 5	9.3500	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
161	2,500	060-168-4475	PIEZA	1.8000	PEGO, S.A. DE C.V.
162	100	060-168-4483	PIEZA	34.3000	IMAGENES DEL POTOSI, S. DE R.L. DE C.V.
163	150	060-088-0058	CAJA CON 200	110.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
164	150	060-088-0108	CAJA CON 150	110.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
165	150	060-125-2653	PAQUETE CON 1000	186.0000	JORGE LUIS MARTINEZ NAVARRO Y/O MEDICA KILMART
166	150	060-125-2877	PAQUETE CON 1000	522.0000	JORGE LUIS MARTINEZ NAVARRO Y/O MEDICA KILMART
167	150	060-125-2844	PAQUETE CON 250	409.0000	JORGE LUIS MARTINEZ NAVARRO Y/O MEDICA KILMART

168	500	060-125-0228	PIEZA DE 50 ML.	1.1500	575.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
169	500	060-125-0244	PIEZA DE 50 ML.	1.1500	575.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
170	125	060-125-0582	PIEZA	19.0000	2,375.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
171	1,000	060-132-0057	PIEZA	4700	4,000.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
172	1,000	060-132-0203	PIEZA	4700	4,000.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
173	400	060-130-0015	BOLSA CON 25 PARES	29.5000	11,800.0000	JORGE LUIS MARTINEZ NAVARRO Y/O MEDICA KILMART
174	100	060-125-0590	PIEZA			Desierta
175	100	060-168-0440	PIEZA	25.2500	2,525.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
176	50	060-189-0304	PIEZA	9.6000	480.0000	PEGO S.A. DE C.V.
177	50	060-203-0108	ROLLO	12.0000	600.0000	COMERCIAL SAACE Y/O ALFONSO ALEJANDRO PALOMINO GONZALEZ
178	500	060-203-0207	ROLLO	13.8000	6,900.0000	JORGE LUIS MARTINEZ NAVARRO Y/O MEDICA KILMART
179	50	060-203-0165	CAJA CON 100	75.0000	3,750.0000	DEGASA S.A. DE C.V.
180	150	060-203-0397	CAJA CON 12 ROLLOS	69.4200	10,413.0000	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
181	50	060-203-0363	CAJA CON 6 ROLLOS	69.4200	3,471.0000	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
182	25	060-203-0405	CAJA CON 4 ROLLOS	69.4200	1,735.5000	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
183	1,250	060-231-0104	BOLSA CON 6	29.0000	36,250.0000	DEGASA S.A. DE C.V.
184	500	060-231-0450	PIEZA			Desierta
185	50	060-233-0011	PIEZA	1.2000	60.0000	IMAGENES DEL POTOSI, S. DE R.L. DE C.V.
186	50	060-233-0052	PIEZA	1.2400	62.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
187	100	060-168-0515	PIEZA	36.7000	3,670.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
188	100	060-168-2453	PIEZA	25.2500	2,525.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
189	100	060-167-0789	PIEZA	35.2000	3,520.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
190	100	060-167-6663	PIEZA			Desierta
191	100	060-167-6661	PIEZA	190.0000	19,000.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
192	100	060-168-3360	PIEZA	90.8000	9,080.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
193	15	060-167-3387	PIEZA	249.9900	3,749.8500	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
194	15	060-167-3403	PIEZA	249.9900	3,749.8500	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
195	15	060-167-4419	PIEZA	249.9900	3,749.8500	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
196	3,000	060-168-5647	PIEZA	1.9700	5,910.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
197	200	060-621-0524	BOLSA CON 150	24.8000	4,960.0000	JORGE LUIS MARTINEZ NAVARRO Y/O MEDICA KILMART
198	200	060-345-1360	EQUIPO	2.8400	568.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
199	250	060-345-1378	EQUIPO	2.8400	710.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
200	1,000	060-345-1386	EQUIPO	2.8400	2,840.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.

201	1.000	060-345-1394	EQUIPO	2.8400	2.840.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.	
202	4.000	060-345-0503	EQUIPO	4.8700	19.480.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.	
203	7.500	060-532-0167	EQUIPO	2.7300	20.475.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.	
204	2.500	060-532-0084	EQUIPO	2.8400	7.100.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.	
205	250	060-436-0107	PAQUETE CON 200	40.0000	10,000.0000	DEGASA, S.A. DE C.V.	
206	300	060-436-0206	ROLLO	135.0000	40,500.0000	DEGASA, S.A. DE C.V.	
207	200	060-439-0039	CAJA CON 100	29.9000	5.980.0000	JORGE LUIS MARTINEZ NAVARRO Y/O MEDICA KILMART	
208	150	060-439-0054	CAJA CON 100	54.0000	8.100.0000	JORGE LUIS MARTINEZ NAVARRO Y/O MEDICA KILMART	
209	1	250	060-456-0300	PAR	2.0700	517.5000	DENTILAB, S.A. DE C.V.
210	5.000	060-456-0318	PAR	2.0700	10,350.0000	DENTILAB, S.A. DE C.V.	
211	5.000	060-456-0334	PAR	2.8700	10,350.0000	DENTILAB, S.A. DE C.V.	
212	3.500	060-456-0359	PAR	2.0700	7.245.0000	DENTILAB, S.A. DE C.V.	
213	150	060-456-0391	CAJA CON 100	43.7000	6.555.0000	DENTILAB, S.A. DE C.V.	
214	150	060-456-0409	CAJA CON 100	43.7000	6.555.0000	DENTILAB, S.A. DE C.V.	
215	100	060-456-0037	CAJA CON 100	37.0000	3,700.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.	
216	100	060-456-0045	CAJA CON 100	37.0000	3,700.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.	
217	15	060-483-0091	CAJA CON 100	117.0000	1,755.0000	DENTILAB, S.A. DE C.V.	
218	15	060-483-0117	CAJA CON 100	117.0000	1,755.0000	DENTILAB, S.A. DE C.V.	
219	15	060-483-0133	CAJA CON 100	117.0000	1,755.0000	DENTILAB, S.A. DE C.V.	
220	750	060-066-0054	PIEZA DE 100 GRS.	2.4700	1,852.5000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.	
221	150	060-066-0062	GALON 3.850 LTROS	24.1000	3,615.0000	COMERCIAL SAACE Y/O ALFONSO ALEJANDRO PALOMINO. GONZALEZ	
222	200	060-550-0222	CAJA CON 100	29.1900	5.638.0000	DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS RIVERA, S.A. DE C.V.	
223	200	060-550-0438	CAJA CON 100	36.9000	7.380.0000	DENTILAB, S.A. DE C.V.	
224	600	060-550-0446	CAJA CON 100	53.8700	32,322.0000	DENTILAB, S.A. DE C.V.	
225	400	060-550-0453	CAJA CON 50	45.3900	18,156.0000	DENTILAB, S.A. DE C.V.	
226	3.000	060-550-2608	PIEZA	5800	1,740.0000	DENTILAB, S.A. DE C.V.	
227	1.000	060-550-2640	CAJA CON 100	171.2000	171.200.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.	
228	1.000	060-550-2657	CAJA CON 100	171.2000	171.200.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.	
229	35.000	060-550-1279	PIEZA	4500	15,750.0000	DENTILAB, S.A. DE C.V.	
230	400	060-550-0016	CAJA CON 100	70.8900	28,356.0000	DENTILAB, S.A. DE C.V.	
231	600	060-550-0354	CAJA CON 100	70.8900	42,534.0000	DENTILAB, S.A. DE C.V.	
232	400	060-550-0677	CAJA CON 100	70.8900	28,356.0000	DENTILAB, S.A. DE C.V.	
233	100	060-550-0024	CAJA CON 100	161.8900	16,189.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.	
234	100	060-550-0370	CAJA CON 100	185.0000	18,500.0000	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.	

235	100	060-550-0735	CAJA CON 100	185.0000	18,500.0000	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
236	100	060-550-2186	CAJA CON 200	81.3900	8,139.0000	DENTILAB, S.A. DE C.V.
237	1,000	060-598-0077	PIEZA	5.0000	5,000.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
238	65,000	060-308-0177	PAQUETE CON 100	8200	53,300.0000	DENTILAB, S.A. DE C.V.
239	75	060-168-6611	PIEZA	6,6800	426.0000	COMERCIAL SAACE Y/O ALFONSO ALEJANDRO PALOMINO GONZALEZ
240	100	060-168-6652	PIEZA	5,6800	568.0000	COMERCIAL SAACE Y/O ALFONSO ALEJANDRO PALOMINO GONZALEZ
241	100	060-168-6678	PIEZA	5,6800	568.0000	COMERCIAL SAACE Y/O ALFONSO ALEJANDRO PALOMINO GONZALEZ
242	100	060-168-8302	PIEZA	5,6800	568.0000	COMERCIAL SAACE Y/O ALFONSO ALEJANDRO PALOMINO GONZALEZ
243	100	060-168-8310	PIEZA	5,6800	568.0000	COMERCIAL SAACE Y/O ALFONSO ALEJANDRO PALOMINO GONZALEZ
244	100	060-168-8328	PIEZA	5,6800	568.0000	COMERCIAL SAACE Y/O ALFONSO ALEJANDRO PALOMINO GONZALEZ
245	100	060-167-4922	PIEZA	6,6900	669.0000	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
246	100	060-167-4948	PIEZA	6,6900	669.0000	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
247	150	060-168-3311	PIEZA	10,4900	1,573.5000	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
248	100	060-168-9867	PIEZA	10,4900	1,049.0000	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
249	50	060-168-9763	PIEZA	9,0900	450.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
250	100	060-168-9771	PIEZA	9,0900	909.0000	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
251	25	060-168-9789	PIEZA	9,0900	227.2500	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
252	50	060-168-9805	PIEZA	9,0900	454.5000	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
253	25	060-168-9813	PIEZA	9,0900	227.2500	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
254	100	060-168-9821	PIEZA	9,0900	909.0000	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
255	150	060-168-9836	PIEZA	2,4500	367.5000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
256	75	060-168-9904	PIEZA	2,4500	183.7500	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
257	150	060-168-4418	PIEZA	2,4500	367.5000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
258	50	060-168-9243	PIEZA	1,6500	82.5000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
259	50	060-167-8089	PIEZA	1,4500	72.5000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
260	50	060-168-9268	PIEZA	2,9500	147.5000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
261	50	060-841-1393	CAJA CON 12	117.0000	5,850.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
262	50	060-841-4264	CAJA CON 12	112.0000	5,600.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
263	50	060-841-3282	CAJA CON 12	143.0000	7,150.0000	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
264	50	060-841-0585	CAJA CON 12	143.0000	7,150.0000	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
265	25	060-841-2565	CAJA CON 12	123.0000	3,075.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)

266	50	060-841-4447	CAJA CON 12	116.0000	5,800.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
267	50	060-841-4462	CAJA CON 12	112.0000	5,600.0000	ARTIMEDICA S.A. DE C.V.
268	50	060-841-4470	CAJA CON 12	112.0000	5,600.0000	ARTIMEDICA S.A. DE C.V.
269	60	060-841-0809	CAJA CON 12	100.0000	2,500.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
271	25	060-841-1955	CAJA CON 12	92.0000	2,300.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
272	25	060-841-0627	CAJA CON 12	85.0000	2,125.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
273	25	060-841-0619	CAJA CON 12	85.0000	2,125.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
274	25	060-841-0601	CAJA CON 12	85.0000	2,125.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
275	50	060-841-0700	CAJA CON 12	299.0000	14,950.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
276	50	060-841-1948	CAJA CON 12	105.0000	5,250.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
277	50	060-841-0643	CAJA CON 12	112.0000	5,600.0000	ARTIMEDICA S.A. DE C.V.
278	25	060-841-0767	CAJA CON 12	113.0000	2,825.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
279	25	060-841-0742	CAJA CON 12	107.0000	2,675.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
280	25	060-841-0734	CAJA CON 12	114.0000	2,850.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
281	25	060-841-0718	CAJA CON 12	109.0000	2,725.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
282	25	060-841-0188	CAJA CON 12	129.0000	3,225.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
283	25	060-841-0775	CAJA CON 12	131.0000	3,275.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
284	50	060-841-7374	CARRETE	143.0000	7,150.0000	MED DE MEXICO S.A. DE C.V.
285	40	060-841-0486	CAJA CON 12	83.0000	3,320.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
286	30	060-842-0170	CAJA CON 12			Desierta
287	50	060-842-0113	CAJA CON 12			Desierta
288	30	060-842-0105	CAJA CON 12			Desierta
289	50	060-842-0097	CAJA CON 12			Desierta
290	25	060-842-0147	CAJA CON 12	426.2000	21,310.0000	COMERCIAL SAACE Y/O ALFONSO ALEJANDRO PALOMINO GONZALEZ
291	50	060-842-0139	CAJA CON 12			COMERCIAL SAACE Y/O ALFONSO ALEJANDRO PALOMINO GONZALEZ
292	40	060-842-0121	CAJA CON 12	497.1000	19,884.0000	
293	40	060-842-0154	CAJA CON 12			Desierta
294	50	060-841-0973	CAJA CON 12	318.0000	15,900.0000	ARTIMEDICA S.A. DE C.V.
295	40	060-841-0924	CAJA CON 12	186.0000	7,440.0000	ARTIMEDICA S.A. DE C.V.
296	40	060-841-0395	CAJA CON 12			Desierta
297	40	060-841-0403	CAJA CON 12			Desierta
298	50	060-841-0015	CAJA CON 12	1,247.0000	62,350.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO S.A. DE C.V.
299	40	060-841-0916	CAJA CON 12	186.0000	7,440.0000	ARTIMEDICA S.A. DE C.V.
300	50	060-841-0882	CAJA CON 12	202.0000	10,100.0000	ARTIMEDICA S.A. DE C.V.

301	40	060-841-0866	CAJA CON 12	186.0000	7,440.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
302	40	060-841-0833	CAJA CON 12	186.0000	7,440.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
303	40	060-841-0825	CAJA CON 12	205.0000	8,200.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
304	50	060-841-0031	CAJA CON 12	917.0000	45,850.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
305	50	060-841-0023	CAJA CON 12	840.0000	42,000.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
306	50	060-841-1344	CAJA CON 12	680.0000	34,500.0000	COMERCIAL SAACE Y/O ALFONSO ALEJANDRO PALOMINO GONZALEZ
307	50	060-841-1435	CAJA CON 12	698.0000	34,900.0000	COMERCIAL SAACE Y/O ALFONSO ALEJANDRO PALOMINO GONZALEZ
308	25	060-841-1559	CAJA CON 12	534.0000	13,350.0000	COMERCIAL SAACE Y/O ALFONSO ALEJANDRO PALOMINO GONZALEZ
309	25	060-841-2045	CAJA CON 12	534.0000	26,700.0000	COMERCIAL SAACE Y/O ALFONSO ALEJANDRO PALOMINO GONZALEZ
310	50	060-841-2185	CAJA CON 12	534.0000	26,700.0000	COMERCIAL SAACE Y/O ALFONSO ALEJANDRO PALOMINO GONZALEZ
311	50	060-841-2276	CAJA CON 12	534.0000	26,700.0000	COMERCIAL SAACE Y/O ALFONSO ALEJANDRO PALOMINO GONZALEZ
312	30	060-841-0221	CAJA CON 12	99.0000	2,970.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
313	40	060-841-0205	CAJA CON 12	104.0000	4,160.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
314	40	060-841-0197	CAJA CON 12	119.0000	4,760.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
315	30	060-841-0452	CAJA CON 12	220.0000	6,600.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
316	30	060-841-0635	CAJA CON 12	170.0000	5,100.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
317	30	060-841-0981	CAJA CON 12	149.0000	4,470.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
318	30	060-841-3837	CAJA CON 12	173.0000	5,190.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
319	30	060-841-3845	CAJA CON 12	173.0000	5,190.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
320	30	060-841-1336	CAJA CON 12	1,018.0000	30,540.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.
321	.25	060-841-1211	CAJA CON 12	899.0000	22,475.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
322	25	060-841-0106	CAJA CON 12	184.0000	4,600.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
323	60	060-841-0080	CAJA CON 12	184.0000	11,040.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
324	25	060-841-0072	CAJA CON 12	173.0000	4,325.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
325	40	060-841-0049	CAJA CON 12	119.0000	4,760.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
326	25	060-841-0114	CAJA CON 12	219.0000	5,475.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
327	30	060-841-0130	CAJA CON 12	650.0000	19,500.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)
328	30	060-869-0152	TUBO CON 12	103.4000	3,102.0000	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
329	30	060-869-0202	TUBO CON 6	103.4000	3,102.0000	MED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
330	1,250	060-879-0150	PIEZA	6,2500	7,812.5000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.
331	750	060-879-0143	PIEZA	6,2500	4,687.5000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.

332	150	060-894-0052	BOLSA CON 100 MTS.	695.0000	6.950.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)	Desierta
333	10	060-909-0097	ROLLO CON 30.5 MTS.				
334	5	060-909-0115	ROLLO CON 30.5 MTS.				
335	5	060-909-0121	ROLLO CON 30.5 MTS.	695.0000	3.475.0000	DISTRIBUIDORA COMERCIAL MEDICA (DICOME)	Desierta
337	30	060-168-2594	PIEZA	19.0000	570.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.	Desierta
338	10	060-167-8238	PIEZA				
339	10	060-168-5340	PIEZA				
340	10	060-168-5365	PIEZA				
341	5	060-168-5431	PIEZA				
342	5	060-168-5456	PIEZA				
343	50	060-908-0024	PIEZA	28.0000	1.400.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.	Desierta
344	150	060-908-0114	PIEZA	4.7000	705.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.	Desierta
345	150	060-908-0122	PIEZA	4.7000	705.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.	Desierta
346	1,000	060-953-2858	PIEZA	.9900	990.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.	Desierta
347	1,000	060-953-2886	PIEZA	1.7200	1.720.0000	ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.	Desierta
348	500	060-953-2825	PIEZA	5.2000	2.600.0000	DEGASA, S.A. DE C.V.	Desierta
349	100	060-953-0555	CAJA CON 12	45.1000	4.510.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.	Desierta
350	100	060-953-0571	CAJA CON 2	67.6200	6.762.0000	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.	Desierta
351	50	060-953-0597	CAJA CON 2	114.4800	5.724.0000	PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRURGICO, S.A. DE C.V.	Desierta
352	10	060-953-0761	BOTE	92.2000	922.0000	DEGASA, S.A. DE C.V.	Desierta
353	15	060-953-0779	BOTE	103.3500	1.550.2450	DEGASA, S.A. DE C.V.	Desierta
354	10	060-953-0795	BOTE	208.5000	2.085.0000	DEGASA, S.A. DE C.V.	Desierta
355	8	060-953-0746	BOTE	60.3500	482.8000	DEGASA, S.A. DE C.V.	Desierta
356	10	060-953-0787	BOTE	114.7500	1.147.5000	DEGASA, S.A. DE C.V.	Desierta
357	200	060-953-0603	PIEZA	3.2500	650.0000	DEGASA, S.A. DE C.V.	Desierta
358	200	060-953-0209	PIEZA	1.8000	360.0000	DEGASA, S.A. DE C.V.	Desierta
359	45	070-707-0058	CAJA CON 100	524.6000	23.607.0000	COMERCIAL ESCOMAR, S.A. DE C.V.	Desierta
360	45	070-707-0108	CAJA CON 100	667.1000	30.019.5000	PEGO, S.A. DE C.V.	Desierta
361	60	070-707-0157	CAJA CON 100	843.6000	50.616.0000	PEGO, S.A. DE C.V.	Desierta
362	55	070-707-0207	CAJA CON 100	1.018.3000	56.006.5000	PEGO, S.A. DE C.V.	Desierta
363	15	070-707-0208	CAJA CON 100	2.410.0000	36.150.0000	IMAGENES DEL POTOSI, S. DE R.L. DE C.V.	Desierta
364	50	070-707-0355	CAJA CON 100	359.7000	17.985.0000	PEGO, S.A. DE C.V.	Desierta
365	30	070-707-0497	CAJA CON 100	691.0000	20.730.0000	IMAGENES DEL POTOSI, S. DE R.L. DE C.V.	Desierta

366	25	070-817-0543	EQUIPO	894.0000	22,350.0000	COMERCIAL SAACE Y/O ALFONSO ALEJANDRO PALOMINO GONZALEZ
367	40	070-426-0025	EQUIPO	453.4000	18,36.0000	PEGO, S.A. DE C.V.
368	100	070-570-0840	FRASCO 30 ML.	101.4500	10,45.0000	IMAGENES DEL POTOSI, S.DERL. DE C.V.
369	100	070-578-0021	FRASCO	177.5000	17,750.0000	IMAGENES DEL POTOSI, S.DERL. DE C.V.
370	120	070-580-0035	FRASCO 50 ML.	256.9100	30,709.2000	IMAGENES DEL POTOSI, S.DERL. DE C.V.
371	500	060-308-0029	PIEZA	23.0000	11,500.0000	PEGO, S.A. DE C.V.

Durango, Durango 7 de diciembre de 1999
C.P. MANUEL GUERRERO REYES
 DIRECTOR ADMINISTRATIVO
 Rúbrica



**AVISO DE FALLO DE LICITACIÓN
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO**
Departamento de Recursos Materiales

No. de licitación
39053002-014-99

Fecha de emisión del fallo
16/12/99

No. partida	Cantidad	Descripción	Unidad de medida	Precio unitario sin IVA	Importe sin IVA	Ajudicado a
1.	6	BANCA TANDEM	PIEZA	1.300.0000	7.800.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
2.	6	BANCO	PIEZA	390.0000	2.340.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
3.	6	BANCO GIRATORIO	PIEZA	299.0000	1.794.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
4.	9	BANCO GIRATORIO	PIEZA	215.0000	1.935.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
5.	12	BANQUETA	PIEZA	184.0000	2.208.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
6.	3	BASCULA	PIEZA	970.0000	2.910.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
7.	3	BASCULA PESA BEBE	PIEZA	435.0000	1.305.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
8.	9	BOLE	PIEZA	390.0000	3.510.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
9.	6	BOLE	PIEZA	211.0000	1.266.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
10.	9	BURU	PIEZA	350.0000	3.150.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
11.	6	CAJA PARA INSTRUMENTAL	PIEZA	250.0000	1.500.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
12.	6	CAMA	PIEZA	1.647.0000	9.882.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
13.	3	CAMA	PIEZA	2.600.0000	7.800.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
14.	3	CARRO	PIEZA	950.0000	2.850.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
15.	9	CESTO	PIEZA	79.0000	711.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
16.	3	COJIN	PIEZA	110.0000	330.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
17.	3	CUNA	PIEZA	690.0000	2.070.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
18.	3	CHAISSE LONGE	PIEZA	663.0000	1.989.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
19.	3	EQUIPO PARA ASEO VULVAR	EQUIPO	415.6100	1.246.8300	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
20.	3	EQUIPO PARA CIRUGIA	EQUIPO	4.610.8400	13.832.5200	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
21.	3	EQUIPO PARA EPISIOTOMIA	EQUIPO	720.5900	2.161.7700	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
22.	3	EQUIPO PARA PARTO	EQUIPO	808.6000	2.425.8000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
23.	6	ESCRITORIO	PIEZA	2.200.0000	13.200.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
24.	6	ESFIGMOMANOMETRO	PIEZA	1.300.0000	7.800.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
25.	18	ESPEJO	PIEZA			Desierta
26.	3	ESTERILIZADOR	PIEZA	2.550.0000	7.650.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
27.	6	ESTETOSCOPIO	PIEZA	75.0000	450.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
28.	3	ESTETOSCOPIO	PIEZA	35.0000	105.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
29.	3	ESTUCHE DE DIAGNOSTICO	PIEZA	1.400.0000	4.200.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
30.	3	ESTUFA	PIEZA			Desierta

31	12	LAMPARA	PIEZA	225.0000	2,700.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
32	3	LAMPARA	PIEZA	990.0000	2,970.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V. Desierta
33	3	MESA	PIEZA	1,250.0000	3,750.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
34	3	MESA	PIEZA	2,800.0000	8,400.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
35	3	MESA	PIEZA	390.0000	1,170.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
36	3	MESA	PIEZA	990.0000	2,970.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
37	3	MESA	PIEZA	3,836.0000	11,508.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
38	3	MESA	PIEZA	420.0000	2,520.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
39	6	MESA	PIEZA	480.0000	2,880.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
40	6	NEGATOSCOPIO	PIEZA	450.0000	1,350.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
41	3	PORTACUBETA	PIEZA	360.0000	1,080.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
42	3	REFRIGERADOR	PIEZA	4,900.0000	14,700.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
43	3	SILLA	PIEZA	150.0000	1,350.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
44	9	SILLA	PIEZA	950.0000	2,850.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
45	3	SILLON	PIEZA	1,150.0000	3,450.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
46	3	TANQUE PARA GAS	PIEZA			
47	6	TRIPLE	PIEZA	195.0000	2,340.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V. Desierta
48	12	VITRINA	PIEZA	690.0000	2,070.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
49	3	VITRINA	PIEZA	750.0000	2,250.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
50	3	BAUMANOMETROS	PIEZA	350.0000	7,000.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
51	20	MESA	PIEZA	2,055.0000	6,165.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
52	3	MESA	PIEZA	2,055.0000	6,165.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
53	3	MESA	PIEZA	2,055.0000	6,165.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
54	3	MESA	PIEZA	2,055.0000	6,165.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
55	3	MESA	PIEZA	2,329.0000	6,987.0000	PROMEDICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Durango Durango 16 de diciembre de 1999

C.P. MANUEL GUERRERO REYES

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Rúbrica